

---

# LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

## TITULO PRIMERO

### Organización del Notariado

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales

**Artículo 1º.-** Notario es el profesional del derecho que desempeña una función pública investido por delegación del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes.

La actuación notarial es una función de orden público que tendrá el carácter de vitalicia.

**Artículo 2º.-** El notario tiene la obligación de ilustrar a las personas que le soliciten sus servicios, debiendo recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las mismas redactando los instrumentos adecuados para conferirles autenticidad, advirtiéndoles de las consecuencias legales de sus declaraciones de voluntad.

**Artículo 3º.-** El notario desempeñará su cargo a petición de parte, dentro de los límites territoriales de su región, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento.

Los notarios adscritos a la región 6, podrán actuar indistintamente dentro del territorio de dichos municipios; para lo cual deberán tener su oficina notarial única en el municipio de su adscripción, así como establecer su residencia y habitación permanente en cualesquiera de los municipios ya citados.

Los notarios adscritos a los restantes municipios deberán tener su residencia y habitación permanente dentro del territorio del municipio de su adscripción y su oficina notarial única en la cabecera municipal. No obstante lo anterior, podrán solicitar al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la autorización para cambiar su oficina notarial dentro del mismo territorio del municipio de su adscripción, el Titular del Poder Ejecutivo resolverá lo conducente escuchando previamente la opinión del Consejo de Notarios.

**Artículo 4º.-** En los términos del artículo anterior, el notario deberá actuar en su oficina notarial o en los lugares donde resulte competente su actuación y sea necesaria su presencia, en razón de la naturaleza del acto o del hecho de que se pretenda dar fe.

**Artículo 5º.-** La oficina notarial deberá instalarse en local adecuado, fácilmente accesible al público, cuidando que llene requisitos de seguridad para los libros y documentos notariales.

En caso de asociación notarial en los términos de esta Ley, los notarios asociados deberán despachar en oficina notarial única.

**Artículo 6º.-** El notario no será remunerado por el erario; cobrará a los interesados los honorarios que pacte, los cuales, en su caso, no deberán exceder a lo previsto en el arancel contemplado en esta ley.

Por lo que ve a los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de esta ley, el Consejo de Notarios determinará mediante reglas que emita, la contraprestación a percibirse por el notario.

**Artículo 7º.-** El notario está obligado, en el ejercicio de sus funciones, a prestar servicio social; con esa finalidad, el Consejo de Notarios emitirá reglas de aplicación general, tomando en consideración la edad, condiciones sociales y económicas del solicitante.

Igualmente el Consejo de Notarios acordará mediante reglas de carácter general la forma en que serán distribuidas las cargas de trabajo para la elaboración de las actas o escrituras, mediante las cuales se consignen los actos o contratos a través de los cuales los organismos que integran la administración pública central o descentralizada del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cumplan con programas a su cargo para la titulación y financiamiento de vivienda o regularización de la tenencia de la tierra.

En relación a lo establecido en el párrafo que antecede, los miembros del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, deberán manifestar al Consejo de Notarios, su disponibilidad a la ejecución de tales actos o contratos, así como el volumen que

---

esté en condiciones de desarrollar.

**Artículo 8º.-** El notario está obligado a prestar sus servicios cuando para ello fuere requerido, salvo los casos en que, legalmente, deba excusarse o estuviese impedido, según lo establecido por los artículos 34 y 35 de esta ley.

**Artículo 9º.-** En el Estado de Jalisco habrá un notario por cada veinte mil habitantes, de conformidad con el informe oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

El Ejecutivo del Estado, será quien determine la distribución y número de notarías, atendiendo a los siguientes factores:

- I.- Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;
- II.- Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;
- III. - Condiciones socioeconómicas de la población;
- IV.- En su caso, el número de actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad el año inmediato anterior, y
- V.- La opinión del Consejo de Notarios.

---

## **CAPITULO II**

### **Requisitos para la Obtención de la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado**

**Artículo 10.-** Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber optado por otra nacionalidad;
  - II.** Tener veintisiete años cumplidos en la fecha del examen respectivo;
  - III.** Ser abogado, o licenciado en derecho, con título legalmente expedido y con cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional;
  - IV.** Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
  - V.** Tener su domicilio civil en el Estado de Jalisco;
  - VI.** Haber practicado durante tres años, por lo menos, en alguna de las notarías del Estado. El aspirante deberá dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión de su práctica notarial, manifestando por escrito que la misma fue autorizada por el notario donde presta sus servicios.
- La práctica notarial es incompatible con el desempeño de algún cargo público;
- VII.** Se deroga;
  - VIII.** No padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, ni impedimento físico que impida las funciones del notario;
  - IX.** No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria, en proceso por delito doloso;
  - X.** No haber sido separado definitivamente por sanción del ejercicio del notariado dentro de la República Mexicana; y

---

**XI.** No estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad a que esta ley se refiere.

**XII.** Acreditar ante el Consejo de Notarios, ser una persona honesta para el ejercicio notarial; y

**XIII.** No haber desempeñado algún empleo, cargo o comisión en el servicio público un año antes de la presentación del examen a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

Los requisitos establecidos anteriormente, se comprobarán:

**a)** Los que fijan las fracciones I y II, por los medios que establece el Código Civil del Estado;

**b)** Los señalados en la fracción III, con el título correspondiente, inscrito en la Dirección de Profesiones del Estado, así como por constancias expedidas por las autoridades ante las que se haya realizado la práctica profesional;

**c)** Los mencionados en las fracciones IV y V, con certificado expedido por la primera autoridad municipal del domicilio del solicitante;

**d)** El citado en la fracción VI, con los certificados que expidan el notario ante quien se hubiese realizado la práctica notarial y, el Consejo de Notarios y Secretaría General de Gobierno, respecto al aviso de iniciación y conclusión de la práctica notarial, así como la protesta de decir verdad de no haber ocupado un cargo público durante ese período;

**e)** El citado en la fracción XII, con el certificado que expida el Consejo de Notarios después de haber rendido pruebas testimoniales o documentales para acreditarlo ante éste.

El Consejo de Notarios podrá nombrar una comisión para recibir dichas pruebas con facultades para que lleve a cabo las indagatorias que juzgue necesarias;

**f)** La ausencia de impedimentos a que se refiere la fracción VIII, se acreditará con certificado expedido por la Secretaría de Salud; y

g) Los señalados en las fracciones IX, X, XI, y XIII con la declaración por escrito del solicitante bajo protesta de decir verdad.

Los documentos a que se hace referencia en los incisos c) y f) de este artículo, deberán tener una antigüedad máxima de seis meses, anteriores a la fecha que se fije para la celebración del examen relativo.

**Artículo 11.-** La práctica a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, consiste en auxiliar al notario ante quien la realice, en la elaboración de textos de actos jurídicos, intervenir en gestiones administrativas y en general, en toda clase de labores de apoyo al ejercicio notarial. Todo lo anterior bajo la más estricta responsabilidad del fedatario, quien simultáneamente no podrá tener más de dos practicantes.

**Artículo 12.-** El aspirante al ejercicio del notariado presentará solicitud al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, señalando hasta dos regiones en las que pretenda obtener adscripción notarial, a efecto de que acredite ante dicha dependencia, los requisitos previstos en el artículo 10 de esta Ley.

**Artículo 13.-** Una vez acreditados debidamente los requisitos previstos en el artículo 10 de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo autorizará, durante el primer trimestre de cada año, la presentación del examen y remitirá el expediente correspondiente al Consejo de Notarios para que proceda a designar día y hora para la realización del mismo, debiéndose verificar dichos exámenes en estricto orden en que se expidan los oficios de autorización respectivos, dentro del último trimestre de cada año.

**Artículo 14.-** No podrán formar parte del jurado los notarios en cuya notaría hubiese hecho su práctica el sustentante. Tampoco sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo. El sustentante tendrá derecho a recusar, sin expresión de causa, a uno de los miembros del jurado.

**Artículo 15.-** El sinodal que dejare de concurrir al examen sin causa justificada, o el que concurra al acto, encontrándose comprendido en cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior, será sancionado por el Gobernador del Estado, en los términos de esta ley.

---

**Artículo 16.-** El examen se efectuará en las oficinas del Consejo de Notarios ante un jurado compuesto por cinco miembros que serán:

I.- El presidente del Consejo o quien haga sus veces, quien será el presidente del jurado;

II.- Dos sinodales que formen parte del Colegio de Notarios, quienes serán insaculados por el solicitante;

III.- Un sinodal que forme parte del Consejo de Notarios, quien fungirá como Secretario del jurado y será insaculado por el solicitante; y

IV.- Un sinodal nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo, quien deberá informarle que el examen se realizó apegado a derecho. En caso contrario, el Titular del Poder Ejecutivo declarará inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente.

La insaculación se verificará en la Secretaría General de Gobierno cuando haya sido autorizada la celebración del examen y fijada la fecha por el citado Consejo.

Quien tenga impedimento legal o excusa justificada para integrar el jurado, deberá comunicarlo al Consejo, dentro de los dos días hábiles que sigan al del momento en que conoció su designación, a fin de que este organismo lo haga del conocimiento del interesado y se proceda a nueva insaculación.

**Artículo 17.-** El examen a que se refiere el artículo 13 de esta ley, versará sobre teorías y prácticas notariales.

El Consejo de Notarios reglamentará la forma y el contenido bajo los cuales se desarrollará el examen en sus dos aspectos.

Concluidos los exámenes y dentro de los cinco días hábiles siguientes, se calificará su resultado con el voto individual y secreto de los sinodales, quienes determinarán su calificación.

Para obtener la patente, el aspirante deberá obtener una calificación superior a setenta sobre cien.

**Artículo 18.-** El secretario del jurado levantará acta pormenorizada del examen en el libro respectivo, la que será firmada por los integrantes del mismo, debiéndose remitir una copia, dentro de los tres días siguientes, al Secretario del Consejo de Notarios para los efectos de que dicho Consejo, en su primera sesión y de conformidad al resultado de dicho examen, lo comunique a la Secretaría General de Gobierno y al propio aspirante, a fin de que expida o niegue la patente de aspirante respectiva.

**Artículo 19.-** Dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que reciba la patente de aspirante al ejercicio notarial, su titular indicará a la Secretaría General de Gobierno el o los municipios en los que sea de su interés obtener adscripción notarial, en relación a lo establecido en el artículo 25 de esta ley.

En tanto no haga la manifestación a que se alude en el párrafo anterior, no se le citará a los exámenes de oposición que se celebren, ni podrá participar en ellos; si transcurrido un año a partir de la fecha en que se le otorgó la patente, no hiciera la manifestación respectiva, quedará sin efecto la patente, previa audiencia del interesado.

El titular de la patente podrá cambiar su designación de municipios a que se refiere este artículo cuantas veces lo estime conveniente a sus intereses, con la condición de que lo haga saber por escrito a la Secretaría General de Gobierno, con un plazo mínimo de sesenta días naturales de anticipación a la fecha en que se declare la vacancia de la notaría respectiva.

**Artículo 20.-** Se deroga.

**Artículo 21.-** A quien resulte con una calificación menor a setenta puntos en el examen o no se presente sin causa justificada, esto último a juicio del Consejo de Notarios, no se le concederá nueva oportunidad de examinarse, hasta que transcurra dos años de la fecha señalada para la celebración del mismo.

En el caso de justificarse la inasistencia, el Consejo de Notarios, previa solicitud del interesado, señalará nuevo día y hora para la realización del examen, el cual se efectuará por el mismo jurado previamente insaculado.

---

**Artículo 22.-** La existencia de causas de impedimento, o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, privará al aspirante del derecho de sustentar el examen o, en su caso, de los efectos de la patente obtenida.

### CAPITULO III

#### De los Requisitos para la Obtención del Nombramiento de Notario

**Artículo 23.-** Para obtener el nombramiento de notario se requiere:

- I. Haber obtenido la patente de aspirante al ejercicio del notariado;
- II. Tener actualizados los documentos señalados en los incisos c), f) y g) del artículo 10 de esta Ley ante el Consejo de Notarios, con antigüedad no menor de ciento ochenta días naturales;
- III La declaratoria por el Titular del Poder Ejecutivo respecto de alguna vacancia o de necesidad de existencia de un nuevo notario en virtud del incremento de población en la entidad, de conformidad con el artículo 9° de este ordenamiento;
- IV. Haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición que al efecto deberá realizarse y, en caso de un solo sustentante, no será necesario el examen de oposición; y
- V. No haber desempeñado cargo público un año antes al día en que tenga verificativo el examen de oposición.

**Artículo 23 bis.-** Durante el tiempo en que duren en funciones, los notarios deberán demostrar la ausencia de impedimentos a que hace referencia la fracción f) del artículo 10 de esta Ley, debiendo presentar, por lo menos cada dos años, ante la Secretaría General de Gobierno, certificado expedido por la Secretaría de Salud, la cual servirá de base al Titular del Poder Ejecutivo para que en el caso de padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones del notario, inicie el procedimiento respectivo y resuelva lo conducente en los términos del Título tercero de esta ley.

**Artículo 24.-** Se deroga.

**Artículo 25.-** Al declararse vacante una o varias notarias o crearse una nueva, en virtud del incremento poblacional a que se refiere el artículo 9° de esta Ley, el Secretario

General de Gobierno lo hará del conocimiento de los notarios interesados, así como de quien o quienes tengan patente de aspirante al ejercicio del Notariado para el municipio relativo, en los términos del párrafo primero del artículo 19 de esta Ley, para que concurran al examen de oposición correspondiente.

Los notarios interesados en competir para cambiar de adscripción a la región en donde se presente la vacante o la creación de una nueva, deberán de comunicar su interés a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios, en un plazo no mayor de treinta días naturales posteriores a la publicación de la declaratoria de vacancia o de la necesidad de existencia de una nueva notaría.

El titular de la patente de aspirante o notario interesado, que en la fecha del examen de oposición no se presente, le será aplicable la misma penalidad prevista en el artículo 27 de esta ley.

Al declararse vacante una o varias notarías o crearse una nueva en la región 6, el Secretario General de Gobierno lo hará del conocimiento, mediante invitación, a los tenedores de patente de aspirante y a los notarios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, para que ocurran al examen de oposición correspondiente.

**Artículo 26.-** Para la celebración del examen de oposición, el Ejecutivo del Estado designará un jurado integrado por cinco miembros del Consejo de Notarios, comunicando los nombres y domicilios de los tenedores de patente que, de conformidad con las constancias que obren en la Secretaría General de Gobierno, hubiesen manifestado su interés para ser adscrito al municipio de que se trate, autorizando al propio Consejo para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del citado acuerdo, fije día y hora para la realización del examen y lo haga del conocimiento de los interesados.

Dicho examen deberá realizarse en un término máximo de treinta días hábiles de la fecha de su señalamiento.

**Artículo 27.-** El Consejo de Notarios fijará día y hora para la realización del examen de oposición, el cual deberá llevarse a cabo en el domicilio de éste, de conformidad con el Reglamento correspondiente, mismo que contendrá la forma y el contenido bajo los

---

cuales se desarrollará el examen en sus dos aspectos, teórico y práctico.

El jurado, a puerta cerrada y en forma secreta, procederá a la calificación y sobre esta base determinará quién o quiénes fueron los mejores sustentantes, para que en esa prelación, asignar la o las vacantes correspondientes.

El aspirante que obtenga una calificación inferior a setenta sobre cien, no podrá obtener el fiat de notario, ni comparecer a un nuevo examen hasta que hubiesen transcurrido dos años. El notario que comparezca y se le de una calificación inferior a setenta, no podrá presentar un nuevo examen dentro del término de dos años.

Cuando por el resultado del examen deba de cubrirse una vacante por un notario, éste deberá renunciar de inmediato a su antigua adscripción.

El secretario del jurado será el sinodal de menor edad, quien al final del examen procederá a levantar acta circunstanciada del mismo, que firmarán todos los integrantes del jurado y los sustentantes que quisieren hacerlo.

Artículo 28.- El Consejo de Notarios comunicará al titular del Poder Ejecutivo, el resultado de las pruebas, adjuntando el dictamen del jurado, a efecto de que, en su caso, conforme al resultado y a los términos en que se emitió la convocatoria, sea expedida el o los fiat de notario público que correspondan, para cubrir las vacantes que hubiesen motivado la oposición.

---

## CAPITULO IV

### Del Desempeño del Notariado

**Artículo 29.-** La notaría será atendida:

I. Por el notario adscrito;

II. Se deroga;

III. En caso de existir convenio de asociación, por lo notarios asociados quienes actuarán en el protocolo del notario de mayor antigüedad en su nombramiento; y

IV. En caso de existir convenio de asistencia recíproca, la suplencia se llevará a cabo por el notario asistente.

**Artículo 30.-** Se deroga.

**Artículo 31.-** La formación de la clientela del notario debe cimentarse en la capacidad, eficiencia y honorabilidad de éste.

El ejercicio del notariado es incompatible con el desempeño de empleos o cargos públicos remunerados por la Federación, Estado, Municipio, o de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria.

El notario que desee desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del notariado se establecen en el párrafo anterior, deberá estar a lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley.

**Artículo 32.-** No existirá incompatibilidad en las siguientes actividades:

I. La docencia;

II. Ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios; y

III. Fungir como árbitro o amigable componedor, a excepción de aquellas controversias en que tenga que enjuiciarse actuación notarial propia.

**Artículo 33.-** Los notarios en funciones podrán actuar sin necesidad de autorización expresa en los municipios que forman parte de la región notarial a la que pertenezca el municipio de su adscripción en los términos del artículo 177 de esta Ley.

**Artículo 34.-** El notario solo podrá excusarse de prestar sus servicios, en los siguientes casos:

I. Si estuviere ocupado en algún otro acto notarial;

II. Por enfermedad o grave peligro de su vida, de su salud o de sus intereses;

III. Cuando no se le aseguren o anticipen los gastos y honorarios del instrumento, salvo cuando se trate de otorgar un testamento. En este caso, solo podrá rehusar la expedición del testimonio, mientras no le sea hecho el pago correspondiente; y

IV. En días inhábiles, o en horas que no sean de oficina, salvo cuando se trate del otorgamiento de un testamento o intervención a que se refieren las leyes electorales vigentes.

**Artículo 35.-** Se prohíbe al notario:

I. Mantener oficina diversa a la registrada ante las autoridades señaladas en el artículo 38, de esta ley;

II. Actuar cuando no conociere a alguna de las partes que soliciten sus servicios y no tuviere bases para identificarlas en los términos de esta ley;

III. Autorizar actos en que adquirieran algún derecho para sí, o para su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, en cualquier grado, sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, o sus afines hasta el segundo grado; pero sí podrán autorizar las escrituras en las que sólo contraiga obligaciones o éstas se extingan o pospongan; en este último sentido, los notarios podrán autorizar su propio testamento, conferir o

sustituir mandatos ante sí mismo, y autorizar los que confieran los parientes mencionados;

**IV.** Autorizar actos jurídicos en que se enajenan o se constituyan gravámenes sobre bienes inmuebles, sin insertar y protocolizar el certificado a que se refiere el artículo 82, fracción IX, de esta ley;

**V.** Quebrantar la imparcialidad y rectitud que le corresponde como fedatario público;

**VI.** Autorizar actos relacionados con asuntos de carácter contencioso, en los que hayan intervenido como abogado él o sus parientes a que se refiere la fracción III, de este artículo;

**VII.** Patrocinar en negocios contenciosos a alguna de las partes que se relacionen con actos en los que anteriormente hubiese actuado como notario, salvo contra autoridades fiscales o registrales;

**VIII.** Intervenir cuando se trate de actos o hechos cuyo objeto sea ilícito;

**IX.** Actuar, cuando la intervención en el acto o hecho corresponda, exclusivamente, a otro funcionario por razón de jurisdicción de la materia;

**X.** Autorizar una escritura cuando los interesados no se presenten a firmarla dentro del término previsto en el artículo 94 de esta ley;

**XI.** Revocar, rescindir, o modificar el contenido del instrumento público por simple razón o comparecencia, aunque sea suscrito por los interesados. En estos casos, deberá extenderse nueva escritura y anotarse la antigua sobre el hecho relativo;

**XII.** Raspar, borrar o alterar de cualquier modo el texto de las escrituras o actas, utilizando medios químicos o físicos;

**XIII.** Permitir que se saquen de la notaría los folios o libros de protocolo, de registro de certificaciones y sus correspondientes libros de documentos, estando en uso o ya

concluidos;

**XIV.** Permutar su adscripción;

**XV.** Vincularse con acciones de terceros para obligar al o a los interesados para que los actos que requieran de fedatario se realicen forzosamente ante notaría determinada o procurarse clientela por medios incompatibles con la ética y dignidad notarial;

**XVI.** Ejercer sus funciones fuera de los municipios de la región notarial a la que pertenece el municipio de su adscripción; y

**XVII.** Expedir copias relativas a hechos o actos jurídicos sin que esté debidamente autorizada la escritura.

Las prohibiciones a que se refiere la fracción III que le sean aplicables al notario adscrito, le afectarán al o a los notarios con los que tenga celebrado convenio de asociación o de asistencia notarial, cuando este último esté actuando en el protocolo del primero.

**Artículo 36.-** Los instrumentos notariales, sólo podrán verse y, en su caso, obtener copia de los mismos por quienes aparezcan haber intervenido en ellos o justificaren representar los derechos de esas personas.

Tratándose de disposiciones testamentarias, después de la muerte del testador, podrán tener acceso al instrumento, el albacea, los herederos o legatarios y los autorizados por mandamiento judicial.

**Artículo 37.-** El notario y sus dependientes, están estrictamente obligados a guardar el secreto profesional sobre actos que autorice el primero y aún sobre la existencia de ellos, salvo cuando, por orden judicial fundada y motivada, les ordenen revelar tales actos.

Tanto el notario como sus dependientes, quedan sujetos, en su caso, a las disposiciones del Código Penal del Estado, sobre el secreto profesional.

---

## TITULO SEGUNDO

### Actividad Notarial

#### CAPITULO I

##### Del Inicio, Asociación, Suspensión y Terminación de la Función Notarial

**Artículo 38.-** El notario, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, debe rendir ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la protesta de cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes y reglamentos que de ambas emanen e iniciar sus funciones dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que rinda la protesta.

Igualmente, comunicará a la Secretaría General de Gobierno, Procuraduría General de Justicia, Consejo de Notarios, Supremo Tribunal de Justicia, Direcciones del Archivo de Instrumentos Públicos, de Profesiones y del Registro Público de la Propiedad del Estado, Ayuntamientos de su región y a las oficinas de Hacienda federales y estatales respectivas, lo siguiente:

- I. La fecha en que comenzará su ejercicio;
- II. El sello y la firma de autorizar, así como la rúbrica o media firma que usará, estampándolos al calce del oficio;
- III. La dirección en que ha establecido su oficina notarial;
- IV. Su domicilio particular;
- V. Sus números telefónicos; y
- VI. Horario de servicio al público.

Los notarios adscritos a los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, lo comunicarán a los ayuntamientos de los citados municipios.

**Artículo 39.-** Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta ley, el notario usará un sello de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro, que llevará en el centro el Escudo Nacional y alrededor su nombre, apellidos, número de notaría y el municipio de su adscripción.

Si existiere convenio de asociación notarial, el sello del asociado contendrá, además, dicha circunstancia. En caso de terminación del mismo, el sello deberá entregarse para su guarda al Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

En caso de extravío, robo, alteración o deterioro del sello, éste será repuesto haciéndolo del conocimiento de los directores del Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad, así como del Consejo de Notarios, a quienes se remitirá copia del acta que se levante ante el Agente del Ministerio Público en los tres primeros supuestos, en cuyo evento se le pondrá un signo al nuevo sello que lo diferencie del anterior.

**Artículo 40.-** Para el desempeño de las funciones notariales, son días de despacho obligatorio los que sean para las oficinas públicas dependientes del Ejecutivo del Estado.

Para los efectos del cómputo de los términos establecidos en esta ley, se consideran días hábiles los que señalen en el calendario oficial del Poder Ejecutivo del Estado.

El notario podrá voluntariamente ejercer sus funciones en días u horas inhábiles.

**Artículo 41.-** La oficina notarial se denominará notaría pública y se identificará por su número. En el caso de existir asociación notarial, deberá señalarse plenamente esta circunstancia.

La oficina notarial deberá instalarse en estricto apego a la normatividad de la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento.

El notario en funciones desempeñará a su elección sus actividades por lo menos durante cuarenta horas en cuando menos cinco días a la semana, debiendo comunicar su

horario por escrito al Consejo de Notarios y a las autoridades que se mencionan en el artículo 38 de esta Ley, así como cualquier modificación ulterior que se haga a su firma, media firma, domicilios, teléfonos y horario de su notaría.

Las notarías deberán de tener en sitio visible en el exterior de la oficina, el o los números de éstas, el o los nombres de los notarios y el horario en el cual prestarán los servicios notariales.

El Consejo de Notarios establecerá las reglas para que el servicio notarial se preste durante los días y horas inhábiles.

El Consejo de Notarios publicará, en el mes de enero de cada año en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", los horarios de atención al público que tengan establecidos las notarías de la entidad y los cambios que durante el año se produzcan.

**Artículo 42.-** Para una mejor prestación de los servicios notariales, los notarios podrán celebrar convenio de asociación notarial con uno o dos notarios, cuyo clausulado será libre, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Que no se incluyan disposiciones contrarias a la equidad o a las normas contenidas en esta ley;
- II. Que los notarios formen parte de la misma región notarial;
- III. Se deroga; y
- IV. Que se establezca una oficina notarial única.

**Artículo 43.-** Subscrito el convenio de asociación notarial deberá de presentarse al Secretario General de Gobierno quien, si lo encuentra ajustado a derecho, dará publicidad al acto de su celebración a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y lo comunicará al Consejo de Notarios, Supremo Tribunal de Justicia, Procuraduría General de Justicia, Ayuntamientos de su región, a las Direcciones de Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad del Estado, así como a las Oficinas de Hacienda Federales y Estatales respectivas.

A partir de la fecha de publicación del convenio de asociación notarial, los notarios podrán actuar indistintamente en el protocolo del notario de mayor antigüedad en su nombramiento.

En caso de que el protocolo se encontrare parcialmente utilizado al autorizarse el convenio de asociación, se levantará acta por los asociados a continuación del último acto notarial asentado, la que será visada por el Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

Queda prohibida la intervención de los notarios asociados en un mismo acto notarial; no obstante, en caso de suspensión de funciones en los términos del artículo 47 de esta Ley, el o los notarios que no hayan suspendido sus funciones podrán expedir testimonios, copias certificadas, dar avisos y tramitar lo relativo a actos autorizados por el otro.

En caso de que alguno de los notarios asociados cometa alguna irregularidad de las previstas por los artículos 157 y 158 de esta Ley, serán sancionados conforme a esta Ley.

**Artículo 44.-** El convenio de asociación notarial se suspenderá al ocurrir cualesquiera de las causas que afecten al ejercicio de las funciones de alguno de los asociados, en los términos del artículo 150 de este ordenamiento, con excepción de lo previsto en su fracción III. La asociación volverá a surtir efecto, una vez que desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

Deberá comunicarse a la Secretaría General de Gobierno, la causa que motive la suspensión del convenio, como la cesación de la misma.

**Artículo 45.-** El convenio de asociación notarial concluirá en los siguientes casos:

- I. Por solicitud de cualquiera de las partes;
- II. Por la suspensión en el ejercicio de la función notarial, que exceda de un año, en cualesquiera de los casos previstos en esta ley; y
- III. Por la falta definitiva de cualquiera de los notarios asociados en los términos del artículo 151 de esta ley.

En caso de la fracción I a que se refiere este artículo, el convenio dejará de surtir efectos a partir del momento en que la Secretaría General de Gobierno reciba el ocurso que lo da por terminado suscrito por todos los asociados; de no ser así, desde el momento en que se notifique a los otros asociados el acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, debiendo publicarse el mismo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y darse los avisos a las autoridades competentes por la misma Secretaría.

Una vez terminado el convenio, se levantará acta que será visada en el protocolo y en el libro de registro de certificaciones, precisamente en la página siguiente al último acto notarial asentado, en la que se haga constar la terminación del convenio y la fecha en que dejó de surtir sus efectos. En la nota relativa, se hará constar la fecha y número del periódico oficial en que se publicó, agregándose un ejemplar al libro de documentos generales.

**Artículo 46.-** Al concluir el convenio de asociación notarial o en caso de falta definitiva de cualquiera de los asociados, los notarios que permanezcan, continuarán los trámites de los instrumentos públicos pendientes autorizados por el faltante.

Si el notario faltante es aquel en cuyo protocolo se ha estado actuando, el asociado de mayor antigüedad conservará dicho protocolo, hasta concluir los trámites autorizados por el faltante que se encuentren pendientes.

El sello de autorizar del faltante deberá enviarse al Consejo de Notarios para que sea destruido en la sesión inmediata siguiente, informándose de este hecho a las autoridades a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

Ante la falta definitiva de un notario asociado, el convenio de asociación notarial se tendrá por concluido siempre y cuando no subsistan dos notarios asociados.

**Artículo 46 bis.-** En caso de que un notario no hubiere celebrado convenio de asociación notarial dentro de los sesenta días naturales siguientes al de su nombramiento, deberá celebrar convenio único de asistencia con otro de su misma región para que recíprocamente se cubran sus ausencias temporales.

Esta obligación también será aplicable en el caso de terminación de los convenios de

asociación.

Si el notario no encontrase con quien celebrar convenio único de asistencia, éste será designado por el Consejo de Notarios.

La intervención del notario asistente se limitará a terminar el trámite de las escrituras autorizadas por el notario asistido.

El convenio de asistencia deberá ser aprobado por el Secretario General de Gobierno debiéndose publicar y dar los avisos, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de este ordenamiento.

**Artículo 47.-** El notario podrá suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles continuos, avisando al Secretario General de Gobierno, Consejo de Notarios, Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la capital del Estado, o al jefe de la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda a su adscripción; y hasta por seis días hábiles continuos sin necesidad de dar dichos avisos.

Cuando la suspensión exceda de ese plazo, sin que fuere definitiva, será necesaria la licencia previa del Ejecutivo.

Los notarios tendrán derecho para separarse quince días de su función por cada trimestre, con sólo dar aviso al Ejecutivo del Estado.

El notario tiene derecho a solicitar y obtener del Titular del Poder Ejecutivo licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de seis meses. No podrá concederse nueva licencia sino hasta después de transcurridos seis meses de actuación consecutiva.

Cuando exista causa justificada por razón de enfermedad comprobada, a juicio del Titular del Poder Ejecutivo y del Consejo de Notarios, se podrá otorgar, por única ocasión, nueva licencia en los mismos términos del párrafo anterior.

Asimismo, el Titular del Poder Ejecutivo otorgará al notario licencia hasta por seis años o por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular o cargo público, debiendo a su terminación ejercer la notaría, sin que pueda solicitar nueva

---

licencia sino hasta después de transcurrido un año de actuación.

Las licencias, en todo caso, podrán darse por terminadas a solicitud del notario.

**Artículo 48.-** Cuando la suspensión de funciones sea voluntaria y no exceda del término de treinta días hábiles, el notario podrá conservar su protocolo y sello, actuando en aquel, bajo su exclusiva responsabilidad, el o los notarios con quienes hubiere celebrado convenio de asociación notarial o, en su caso, convenio de asistencia recíproca.

Si la suspensión voluntaria excediere de treinta días hábiles, sin que fuere definitiva, deberá entregar el protocolo al notario que lo sustituya, quien actuará en el mismo únicamente por el término necesario para concluir los trámites de las escrituras que hasta esa fecha se hubiesen pasado y, una vez hecho lo anterior, lo remitirá al Archivo de Instrumentos Públicos para su guarda.

Cuando el motivo de la suspensión de funciones sea consecuencia de una sanción impuesta por el Titular del Poder Ejecutivo, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de esta Ley.

**Artículo 49.-** Cuando la separación del notario adscrito sea definitiva, se procederá de conformidad a lo que disponen los artículos 45 y 46 de esta Ley.

---

## CAPITULO II

### Del Protocolo

#### SECCION PRIMERA

##### Del Protocolo Ordinario

**Artículo 50.-** Protocolo es el conjunto de folios ordenados numérica y cronológicamente, en los que el notario, observando los requisitos establecidos en la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe. Forman parte del protocolo los libros de documentos, los índices y las actas de apertura y cierre de cada tomo.

Forman parte del protocolo los demás libros que por disposición de este ordenamiento deban llevar.

**Artículo 51.-** El notario utilizará hojas foliadas para asentar las escrituras, las que se llamarán "folios". Los folios serán de papel de buena calidad, debiendo llevar impreso el número de la notaría y el municipio de su adscripción.

Los folios serán autorizados por la Secretaría General de Gobierno, a través del Archivo de Instrumentos Públicos y por el Consejo de Notarios, mediante el uso de medios mecánicos o electrónicos.

Los folios serán uniformes; el Consejo de Notarios mediante reglas de carácter general señalará:

I. Las medidas y calidad del papel;

II. El procedimiento y técnica de escritura;

III. Las características de la impresión, buscando que sean adecuadas para su legibilidad, indelebilidad y conservación;

IV. El número de folios que integrarán los tomos del protocolo;

---

**V.** El procedimiento para la impresión de los folios que requiera el notario para su actuación, conforme a la estimación de éste; y

**VI.** Cada folio, llevará en la parte superior del anverso y asentado o preimpreso, el sello del notario, la autorización y las menciones a que se refieren los párrafos anteriores.

**Artículo 52.-** Para asentar los actos, negocios y hechos jurídicos, se utilizará cualquier procedimiento de escritura, siempre y cuando sea legible e indeleble. No contendrán menos de treinta y cuatro, ni más de cuarenta renglones por página, con excepción de la última de cada instrumento. Todos los renglones deberán de ser equidistantes, respetando la anchura que determinen sus márgenes.

**Artículo 53.-** El Consejo de Notarios a solicitud del notario y a costa de éste, mandará imprimir los folios que formarán el tomo o tomos que requiera.

**Artículo 54.-** Al entregarse a cada notario los folios que integrarán cada tomo del protocolo, el Director del Archivo de Instrumentos Públicos, quien haga sus veces o quien también sea facultado para ello por el Secretario General de Gobierno, levantará acta por duplicado, que deberá contener lugar, fecha, el número de folios utilizables, número del tomo que formarán, el nombre, apellido y número del notario para quien se destinen y la razón para la cual está en ejercicio.

En el supuesto de existir convenio de asociación notarial, se insertará en el acta, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, la constancia de que se otorga a los notarios asociados; mencionando que la asociación notarial existente es en virtud del convenio aprobado y publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", indicando la fecha y número de ejemplar de éste.

El notario no podrá asentar acto jurídico alguno en los folios de un tomo sin haberse levantado acta en los términos de los párrafos que anteceden.

**Artículo 55.-** Iniciada la utilización de los folios que integran un tomo, por el notario a quien se le hubiesen autorizado y deba ser substituido por otro, en los términos de esta ley, o el titular celebre convenios de Asociación Notarial, o de existir éste quedare disuelto, a continuación del último acto notarial, pasado en los folios que

---

integren el tomo en el que se actúa, se levantará acta con la intervención del Director del Archivo de Instrumentos Públicos o quien esté facultado para ello, donde se relacione el acuerdo respectivo, y se deje constancia del número de folios por utilizar en ese tomo.

**Artículo 56.-** Los folios se utilizarán por ambos lados en forma progresiva. Toda escritura se imprimirá abajo del membrete del folio y de las autorizaciones, iniciándolas con el número que les corresponde.

En todo instrumento público el notario deberá asentar las siguientes notas:

- I. Las notas relativas a los avisos dados, y al pago de créditos fiscales.
- II. Las constancias de protocolización de documentos relacionados a la escritura, si no hubiese dejado constancia de ello en el texto de la misma.
- III. Las constancias de expedición de los testimonios indicando la fecha, número de fojas que lo integren, nombre del solicitante y razón de la expedición.
- IV. Cualquier otra anotación que deba hacerse por mandamiento judicial, disposición de la ley o práctica notarial.

Las notas a que se refieren las fracciones anteriores podrán ser asentadas por el notario al final del propio instrumento después de su firma y sello si hubiese espacio en el folio o en hoja anexa al libro de documentos bajo número correspondiente, dejando constancia de ello en el folio respectivo.

**Artículo 57.-** Todo instrumento se iniciará en un folio nuevo.

**Artículo 58.-** La numeración de los folios será única y progresiva, incluyendo aquéllos que se inutilicen o en los que consten instrumentos no autorizados, pasando de folio a folio hasta agotar el tomo.

Para inutilizar un folio o parte de él, se asentará en el mismo la leyenda "inutilizado".

**Artículo 59.-** De cada tomo, dentro de los cinco días hábiles que se sigan a la fecha en que se hubiese asentado el último instrumento, el notario dará aviso al Director del Archivo de Instrumentos Públicos de haber concluido su uso, acompañando un índice que reúna la información a que se refiere el siguiente párrafo.

Por cada tomo deberá formarse un índice general alfabético que contendrá el nombre de los otorgantes, naturaleza del acto o hecho consignado y folio en el que se inicie el instrumento respectivo.

## **SECCION SEGUNDA**

### **Del Protocolo Abierto Especial**

**Artículo 60.-** El notario dispondrá de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de inicio del último instrumento de cada tomo, para presentar debidamente encuadernados al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, el o los libros que lo integran, debiendo levantar al final del último libro, un acta de cierre que contendrá: el número de escrituras asentadas, debiendo precisar las que no pasaron, expresando el motivo, así como señalar el número de folios utilizados, los inutilizados, el número de libros de que consta el tomo y los folios que integran cada uno.

El servidor público de referencia, o quien estuviere facultado para ello, procederá a revisar y devolver el tomo correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles computables a partir de su presentación, dejando constancia a continuación del acta de cierre, de lo siguiente:

- a) De que el acta se levantó y se presentó el tomo en los términos previstos en esta ley;
- b) De si lo asentado concuerda con el contenido del tomo; y
- c) En su caso, de haber informado al notario, de lo que a su juicio constituya irregularidad o irregularidades relevantes, en contravención a disposiciones de esta ley, lo que será consignado en acta por separado, de la cual se remitirá copia a la Secretaría General de Gobierno.

En el supuesto del inciso anterior, el servidor público dispondrá de un plazo de diez días hábiles con el fin de levantar el acta preindicada, y en su caso, retendrá el tomo revisado hasta en tanto el notario ocurra a recibir un tanto de la misma.

**Artículo 61.-** Una vez iniciado el tomo de un protocolo, el notario podrá solicitar a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, los folios que formarán el siguiente tomo, los cuales una vez autorizados, se le entregarán bajo su responsabilidad, levantándose el acta a que se refiere el artículo 54 de esta ley, donde se extenderá el recibo de depósito de los mismos.

**Artículo 62.-** Cada libro, con excepción del último que integre un tomo, deberá tener un mínimo de 200 folios, pudiendo rebasar esta cifra, cuando el último acto notarial asentado dentro de ellos, requiera para su impresión, de folios que hagan exceder esa cifra. En ningún caso, un tomo excederá del número de folios que el notario originalmente hubiese recibido para su utilización.

**Artículo 63.-** Una vez terminados los folios que integran un tomo, el notario podrá de inmediato iniciar sus actuaciones en los folios que formen el siguiente.

**Artículo 64.-** La encuadernación de los libros de cada tomo serán en pasta entera y cubierta, de material de buena calidad, de color negro; en el lomo de cada libro se imprimirá con letra dorada, en la parte superior, el número de la notaría y municipio de adscripción; y en la inferior, el número del tomo y libro.

**Artículo 65.-** En el protocolo sólo se autorizarán escrituras por el notario o notarios a quienes se le hubiese entregado, salvo en los siguientes casos:

I. Se deroga.

II. Cuando se celebre con diverso notario, convenio de asociación notarial, autorizado y publicado en los términos de este ordenamiento legal; y

III. En el supuesto previsto en artículo 29 fracción IV de esta Ley.

---

**Artículo 66.-** Se deroga.

**Artículo 67.-** Se deroga.

**Artículo 68.-** Se deroga.

**Artículo 69.-** Se deroga.

**Artículo 70.-** Se deroga.

**Artículo 71.-** Se deroga.

**Artículo 72.-** Se deroga.

**Artículo 73.-** Se deroga.

**Artículo 74.-** Se deroga.

**Artículo 75.-** Se deroga.

**Artículo 76.-** Se deroga.

**Artículo 77.-** Se deroga.

**Artículo 78.-** Se deroga.

**Artículo 79.-** Se deroga.

**Artículo 80.-** Se deroga.

### CAPITULO III

#### De los Instrumentos Públicos o Escrituras

**Artículo 81.-** Se denominará escritura al instrumento público que el notario, en ejercicio, asiente en su Protocolo, para hacer constar un acto o negocio jurídico, autorizándolo con su firma y sello.

**Artículo 82.-** El notario redactará los instrumentos públicos en idioma español, observando las reglas siguientes:

I. Todo instrumento se redactará con letra clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra;

II. Expresará el número que le corresponda, su tomo, lugar y fecha en que se extiende; su nombre y apellidos, número y adscripción de la notaría y la razón por la cual está en ejercicio;

III. Anotará la hora de autorización y, en los casos en que la Ley así lo prevenga, la hora de inicio;

IV. Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y relacionará o insertará los documentos que se le presenten. Si se tratare de bienes inmuebles, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará la razón por la cual aún no esté registrada.

Cuando el acto jurídico contenido en el instrumento adolezca de notoria injusticia para alguno de los contratantes, el notario deberá hacerles las observaciones correspondientes. Si las partes insisten en formalizar el referido acto, al autorizar el instrumento, se hará constar esta circunstancia;

V. Al citar el nombre de un notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará el número y fecha del mismo, el número de la notaría en la que se autorizó el instrumento y el carácter con el que actúa;

**VI.** En todo instrumento deberá dejarse constancia de las declaraciones de los otorgantes y comparecientes, en relación a nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio.

Cuando se desprenda del estado civil de la persona que figure como sujeto de un contrato la existencia de la sociedad conyugal o legal, se deberá señalar el nombre del cónyuge a quien pudieren resultarle obligaciones y derechos, así como el lugar y fecha de nacimiento y su nacionalidad.

Los representantes de personas morales expondrán sus generales y, en el encabezado de escritura o acta, se precisará, sin abreviaturas, la denominación o razón social, y se indicarán las siglas que se utilizarán en el resto del contrato;

**VII.** En cumplimiento de disposiciones fiscales o administrativas, contendrá las menciones y liquidaciones que resulten aplicables al acto o hecho jurídico, materia del otorgamiento;

**VIII.** Cuando alguna palabra o frase resulte equivocada, se encerrará dentro de un paréntesis y se testará con una raya delgada en el centro que permita su lectura; si una palabra se omitió, se anotará entre renglones y se encerrará entre comillas; si una palabra o frase debe sustituir a otra, la palabra o frase que se vaya a sustituir se testará con una raya delgada en el centro permitiendo su lectura y, la palabra o frase que la sustituya, se anotará entre renglones y se encerrará entre comillas.

En ambos casos, las palabras testadas o puestas entre renglones, se salvarán antes de las firmas;

**IX.** Cuando se trate de enajenación o constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles, insertará el certificado de libertad o gravamen, actualizado, el cual agregará al libro de documentos correspondiente; y

**X.** Debe dar fe de conocimiento de los comparecientes o de que los identificó por cualesquiera de los medios substitutos previstos por el artículo 90 de esta Ley, los cuales deberán mencionarse en el texto del instrumento o agregarse al libro de documentos; asimismo, emitirá juicio de capacidad;

**XI.** Cuando se requiera que el instrumento se asiente además en algún otro idioma distinto al español, se podrá hacer, ya sea dividiendo la plana de arriba a bajo por medio de una línea en dos partes iguales o a continuación del final del instrumento, para que se escriba en una parte en idioma español y en la otra en el idioma extranjero. En todo caso, el instrumento deberá ser firmado por perito traductor autorizado.

**Artículo 83.-** Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestación de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil.

**Artículo 84.-** Los instrumentos públicos solo contendrán las declaraciones y cláusulas propias del acto o actos que en ellas se consignent y las estipulaciones de las partes redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútiles y limitándose a expresar, con precisión, el contrato que se celebre o el acto que se autorice. Los bienes que sean materia de la disposición o convención, se puntualizarán de modo que no puedan ser confundidos con otros. Si se trata de inmuebles, se determinará: su naturaleza, ubicación, medidas, colindancias, antecedentes de propiedad y de registro y su extensión superficial, agregándose un plano o croquis al libro de documentos respectivo, y otro al testimonio de la escritura.

El representante legal, que intervenga en el instrumento, deberá declarar bajo su responsabilidad sobre la capacidad legal de su representado y la vigencia de su personería.

**Artículo 85.-** Cuando se trate de instrumentos que deban inscribirse en alguno de los registros reconocidos por la legislación mexicana, se asentará la constancia de que se advierte a las partes sobre dicha obligación.

**Artículo 86.-** El notario no deberá autorizar escritura alguna en que haya hipoteca o transmisión de dominio de bienes raíces, sin que la propiedad o el derecho estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en favor de quien grava o enajena, cuando la inscripción sea necesaria, salvo que dicha persona hubiese adquirido esos bienes con anterioridad no mayor de 90 días naturales y la escritura de adquisición se encuentre en trámite y vigentes los efectos del aviso preventivo al Registro Público de

---

la Propiedad, de lo que deberá cerciorarse el notario, bajo su responsabilidad, así como de la inscripción en favor del anterior enajenante.

También se exceptúa el caso de enajenación en general de derechos hereditarios o de derechos personales.

**Artículo 87.-** Los notarios deberán extender en su protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes:

I. Los testamentos cerrados: En este caso, se levantará acta dejando razón en el protocolo bajo el número que le corresponda, de haberse autorizado el acto, expresando la naturaleza del mismo, las personas que en él intervinieron y demás circunstancias que lo identifiquen, cumpliendo las disposiciones que contiene el Código Civil para la regulación de este acto.

II. Se deroga;

III. La certificación de autenticidad de firmas a que se refiere el artículo 86, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual se hará constar en el propio documento;

IV. Las copias certificadas que se expidan de documentos que se les presenten y los testimonios y certificados que extiendan;

Para el cotejo de una copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase que se les presenten, teniendo a la vista el documento original o su copia certificada, el notario levantará certificación en el mismo documento de que concuerda fielmente con su original o su copia certificada.

En el caso de los testimonios y copias que se compulsen de instrumentos otorgados ante el notario, bastará una certificación al calce de los mismos documentos en este sentido para que surta efecto de documento auténtico;

V. Las actas de certificación de hechos, protesto de títulos de crédito y las demás actuaciones similares que deban practicarse fuera de la oficina notarial;

En las actuaciones relativas a certificaciones de hechos, protesto de títulos de crédito, notificaciones, interpelaciones y demás actuaciones similares que deban practicarse fuera de la oficina notarial, el notario las hará constar en acta levantada fuera de protocolo que deberá expresar lugar, hora, día, mes y año en que se realizó la actuación notarial, debiendo ser firmada por las personas que hayan intervenido, haciendo constar, sin que ello afecte la validez de la actuación, si éstas no quisieren o pudiesen hacerlo.

En caso de que en una certificación de hechos levantada a solicitud de parte, ésta en el transcurso de la misma se desista, el notario deberá continuarla a petición de cualquiera de los presentes que tenga interés jurídico, una vez que se hubieren garantizado sus honorarios.

Dentro del plazo de dos días hábiles siguientes al de la actuación, el notario protocolizará el acta referida, expresando en la escritura respectiva la naturaleza del acto correspondiente, las personas que intervinieron y las demás circunstancias que lo identifiquen; y

**VI.** Las notas que deben poner al calce de otros instrumentos en los casos de cancelación o cualquier otro en que sean necesarias.

En los casos de las fracciones I, II y V, se levantará acta, dejando razón en el protocolo bajo el número que le corresponda, de haberse autorizado el acto, expresando la naturaleza del mismo, las personas que en él intervinieron y demás circunstancias que lo identifiquen. En el supuesto señalado en la fracción V, el acta que levante el notario se hará constar en pliegos sueltos, que deberán expresar lugar, hora, día, mes y año en que se realizó la actuación notarial y deberá ser firmada por las personas que intervengan en el acto correspondiente y, si no pudiesen hacerlo, así lo hará constar el notario, sin que ello afecte la validez de la actuación. La protocolización del acta referida, deberá efectuarse dentro de un plazo que vencerá el segundo día hábil siguiente al de la actuación.

La falta de cumplimiento de estos requisitos producirá la nulidad y el notario responderá de los daños y perjuicios que se causen.

**Artículo 88.-** Cuando deban invocarse documentos, ya sea porque acrediten la personalidad de las partes o bien, guarden íntimo nexo con el negocio jurídico en que interviene, el notario dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando e insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada y certificada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura.

En los casos en que se presenten poderes especiales, para acreditar la personería de cualquiera de las partes, se agregará el original al libro de documentos; cuando con el otorgamiento del instrumento se agote la materia del mandato, o en caso de existir en éste otros actos pendientes de realizarse, se dejará copia certificada y se anotará en el testimonio que contenga el acto celebrado.

**Artículo 89.-** Cuando el notario deba insertar documentos, lo hará tal y como están escritos, aún con sus faltas gramaticales; cuando éstos estén escritos en idioma distinto al español, el notario podrá, para su inserción, hacerlo en el mismo idioma, asentando la traducción del documento en los términos de la fracción XI del artículo 82 de esta Ley, así como los datos del traductor.

**Artículo 90.-** Cuando el notario no conozca a algún o algunos de los otorgantes, o a su juicio no sea suficiente la identificación que por otros medios, de los mismos se haga, como documentos oficiales expedidos por autoridades federales, estatales o municipales u organismos paraestatales, descentralizados o similares, intervendrán dos testigos, conocidos o identificados por aquél que certifique la identidad de dichos otorgantes, pudiéndose en cualesquiera de estos supuestos requerir por la impresión de la huella digital de la persona identificada.

**Artículo 91.-** Los testigos de conocimiento que, conforme a la ley, intervengan en una actuación notarial, deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir, no podrán serlo los ciegos, sordos, ni los mudos. Para los testigos instrumentales, se estará a lo dispuesto el Código Civil del Estado.

Los testigos de conocimiento deberán ser distintos de los instrumentales, cuando conforme a la ley fueren necesarios.

**Artículo 92.-** Cuando el otorgante sea ciego, designará a una persona para que, en presencia del notario, lea el instrumento y, manifestada su conformidad, firme o estampe, en su caso, sus huellas digitales en unión de la persona que hubiese leído el documento, concluyendo el acto con la expresión de esta circunstancia.

Cuando el otorgante sea sordo, pero sepa leer y escribir, dará lectura al instrumento y pondrá de su puño y letra la frase "conforme, previa lectura dada por mí", y firmará a continuación.

Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego otra persona conocida del compareciente, imprimiendo aquél su huella digital.

En los demás casos de imposibilidad, se procederá como lo dispone el Código Civil del Estado.

**Artículo 93.-** Los comparecientes que no conozcan el idioma español se asistirán de un intérprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derecho. Los intérpretes deberán rendir, ante el notario, su protesta formal de cumplir legalmente su cargo.

**Artículo 94.-** Concluido el instrumento se procederá como sigue:

- I. Deberá firmarse por los interesados y, en su caso, por los testigos e intérpretes que hubiesen intervenido, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su fecha;
- II. Los testamentos se firmarán de inmediato, como lo dispone el Código Civil del Estado; y
- III. La falta de firma de alguno de los intervinientes motivará que se deje sin efecto el instrumento, debiendo ponerse en él la expresión "No Pasó" y la razón de ello, la cual será respaldada con la firma del notario, quien bajo ninguna circunstancia deberá estampar su sello inutilizando el espacio restante del folio en los términos del artículo 58 de esta Ley.

**Artículo 95.-** Después de extendido el instrumento, si las partes quieren hacer alguna

---

adición o variación, podrán hacerlo antes de que firme el notario y asentarán las mismas sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyeron aquellas, las cuales serán suscritas por todos los otorgantes y el notario, quien estampará su sello al calce del mismo.

El notario hará constar la hora y fecha en que se terminó de firmar la escritura y, al pie de la misma, inmediatamente después de la firma de los otorgantes, autorizará el acto con su firma y sello respectivo.

**Artículo 96.-** A fin de recabar la firma de aquellas personas que, a juicio del notario, no puedan ocurrir a su oficina notarial a suscribir los actos, el notario lo hará en el lugar que corresponda, quien bajo su responsabilidad llevará consigo los folios respectivos.

**Artículo 97.-** El notario será solidariamente responsable con las partes, en favor de la hacienda pública, cuando expida los testimonios relativos a actos o contratos autorizados por él, sin que se encuentren cubiertas las prestaciones fiscales correspondientes.

Si transcurrido el término establecido en las leyes fiscales aplicables, no se hubiese pagado el impuesto respectivo por causa imputable a las partes otorgantes, el notario se liberará de la responsabilidad solidaria, comunicando a la autoridad fiscal acreedora, la existencia y exigibilidad del crédito fiscal, aportando datos para su cuantificación y localización del sujeto directo de la obligación fiscal.

---

## CAPITULO IV

### De los Duplicados y Avisos

**Artículo 98.-** De todo instrumento público se formará un duplicado por separado, debidamente firmado por los comparecientes y autorizado por el notario.

**Artículo 99.-** El duplicado será un ejemplar idéntico al instrumento público de que se trate en el que invariablemente deberá aparecer el número de folio a fin de que pueda ser identificado.

Tratándose de protocolizaciones, junto con el duplicado del acto, se anexará copia certificada de los documentos protocolizados que hubiesen ingresado al libro de documentos y que no se hayan insertado en el instrumento.

**Artículo 100.-** La dependencia encargada de la conservación de los duplicados, podrá mantenerlos en el soporte documental en que se le remitan, o utilizará medios que la cibernética ponga al alcance y faciliten su consulta, mediante la conservación de su contenido.

Los duplicados a que se refiere este capítulo, podrán ser destruidos cuando coincidan en un mismo lugar con su matriz en forma permanente y dentro del mismo espacio físico. En caso de pérdida por siniestro de la matriz, y ésta o su duplicado hubiese sido reproducido en los términos del párrafo anterior, las copias auténticas extraídas del soporte en que se encuentren, debidamente certificadas por la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, harán prueba plena respecto a su existencia y contenido.

**Artículo 101.-** De toda escritura o acta que autoricen los notarios, deberán dar aviso a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la autorización respectiva. Los notarios que ejerzan sus funciones en los municipios distintos a los de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, deberán presentar este aviso por conducto del Jefe de Recaudación Fiscal de la municipalidad de su adscripción.

Al aviso se anexará siempre el duplicado del instrumento, en los términos a que

---

se refieren los artículos 98 y 99 de esta ley.

**Artículo 102.-** Cuando se presenten al Jefe de Recaudación Fiscal, avisos relativos a testamentos públicos abiertos, el duplicado de la escritura se adjuntará, en sobre cerrado con cinta adhesiva sobre la cual deberá estamparse el sello de autorizar, abarcando, en la parte central, la totalidad de la cinta y, a ambos lados de ella, parte del sobre, para que así se remita al Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos.

**Artículo 103.-** Cuando los notarios autoricen un testamento, además del aviso a que se refieren los artículos que anteceden, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes también darán aviso al Procurador General de Justicia del Estado o al agente de Ministerio Público de su adscripción, quien de inmediato lo remitirá a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Todos los avisos deberán contener, como mínimo, los siguientes datos: el tomo, el número de escritura, fecha, otorgante y la hora en que se hubiese otorgado.

**Artículo 104.-** El notario deberá dar aviso al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, tanto de la actuación notarial fuera de Protocolo como de la protocolización respectiva, en la misma forma que se prevé, para las escrituras.

**Artículo 105.-** Los avisos a que este capítulo se refiere se darán por duplicado, para devolver al notario, la copia con la anotación de la hora y fecha de recibido; la cual se deberá agregar al libro de documentos, asentando razón de ello.

El notario podrá optar por dar los avisos a que este Capítulo se refiere en forma electrónica mediante las reglas de carácter general que expidan las autoridades competentes con acuerdo de las dependencias involucradas en las que se establezca además la forma de recepción del soporte documental para ser agregado al libro de documentos, asentando razón de ello.

**Artículo 106.-** Los avisos y sus anexos que deban ser presentados ante la Oficina de Recaudación Fiscal, deberán ser concentrados en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los diez días naturales del mes que se siga al de su presentación. Esta obligación correrá a cargo de los jefes de dichas oficinas exactoras.

---

**Artículo 107.-** Transcurrido el plazo señalado en el artículo 94, de esta ley, sin que hubiese quedado firmado el instrumento, el notario deberá remitir el duplicado correspondiente, en los términos de este capítulo, con la anotación "No pasó" y la razón por la cual no fue autorizada la escritura o acta.

**Artículo 108.-** Las anotaciones y cancelaciones de derechos o gravámenes reales que los notarios hagan en su protocolo, las comunicarán por oficio al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, para que éste lo agregue al expediente respectivo, en el legajo que corresponda.

**Artículo 109.-** Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por oficio mediante correo certificado, telefax o cualquier medio electrónico, al notario a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aún cuando éste pertenezca a otra Entidad Federativa, para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.

**Artículo 110.-** El acto jurídico otorgado ante notario que modifique en cualquier forma un testamento asentado ante otro notario determinado, deberá ser notificado a éste por oficio mediante correo certificado, telefax o cualquier medio electrónico para que anote en su protocolo la modificación por el acto ante él pasado. La anotación se hará en los términos de la fracción IV del artículo 56 de esta ley.

## CAPITULO V

### Del Libro de Documentos o Apéndice

**Artículo 111.-** El notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta por cada tomo, en donde irá depositando los documentos necesarios que se relacionen con las escrituras y las actas.

El contenido de estas carpetas se llamará "Libro de documentos o Apéndice", el cual forma parte integrante del Protocolo.

**Artículo 112.-** Todos los documentos a que se contrae el artículo anterior, deberán ser sellados y llevarán numeración progresiva o el orden que el notario establezca, para que sean fácilmente localizables.

**Artículo 113.-** El documento que se agregue al apéndice, después de firmado un instrumento, deberá hacerse constar por medio de la nota correspondiente.

Si el apéndice correspondiente al tomo del protocolo donde se asienta el instrumento, se encuentra ya empastado, deberá agregarse al que esté en uso, haciéndose constar tal circunstancia en la nota de que se trate.

**Artículo 114.-** Los documentos que integran el libro relativo a un tomo del protocolo, se encuadernarán ordenadamente y se empastarán en volúmenes a juicio del notario, en atención al número de hojas que contengan, a más tardar, 180 días naturales después de la fecha del otorgamiento del último acto.

Los documentos que hubieran sido empastados, no deberán desglosarse.

## CAPITULO VI

### Del Libro de Certificaciones y su Libro de Documentos o Apéndice

**Artículo 115.-** Las certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados se harán constar mediante acta que se levante al calce de los mismos documentos, la que contendrá, además de las menciones a que se refieren las fracciones II, VIII y X del artículo 82 de esta Ley, la fecha de la certificación, la hora de la firma de éstas, los nombres de los comparecientes, sus generales cuando no obren en el documento y la personería cuando actúen a nombre de un tercero.

El acta levantada deberá ser firmada de nuevo por todos los interesados y autorizada por el notario.

Las actas levantadas llevarán un número consecutivo en razón a su fecha.

**Artículo 116.-** El Consejo de Notarios dispondrá la impresión de los folios que integrarán el libro de "Registro de Certificaciones" y señalará sus características. Folios en los que, los notarios deberán tomar razón inmediata de las que extiendan, en riguroso orden progresivo, de conformidad con su numeración, la que contendrá el día y hora de la certificación, nombre de cuando menos dos de las personas, de cuyas firmas se autentican o hacen la ratificación, en caso de que su número rebase ese guarismo, fecha del documento o a qué se refiere la misma y las demás circunstancias especiales que identifiquen el acto.

Para la entrega y cierre de este libro se observarán las formalidades que para los tomos de protocolo establece el capítulo II, del presente título.

**Artículo 117.-** El incumplimiento de los requisitos que se citan en los dos artículos anteriores, producirá la nulidad de la certificación y el notario responderá de los daños y perjuicios que se causen.

**Artículo 118.-** Los notarios agregarán al apéndice o libro de documentos del protocolo a que se refiere el capítulo V de este título, copia del documento y demás que tengan conexión con la certificación.

## CAPITULO VII

### De las Disposiciones Comunes a los Libros que Llevan los Notarios

**Artículo 119.-** El Estado es propietario de los folios, tomo o libros que, conforme a esta ley, debe llevar el notario.

El notario deberá conservarlos en su oficina notarial bajo su más estricta responsabilidad con el carácter de depositario; sin embargo, transcurridos cinco años a partir de la fecha del acta de cierre de los tomos del protocolo o libro de registro de certificaciones, podrá concentrarlos con sus correspondientes libros de documentos en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos.

**Artículo 120.-** Por ningún motivo, podrán sacarse de las notarías los libros o folios del protocolo, y sus correspondientes libros de documentos estando en uso, o ya concluidos, si no es por el mismo notario y bajo su estricta responsabilidad y sólo en los casos determinados por la presente ley.

**Artículo 121.-** Cuando se ordene judicialmente el cotejo o reconocimiento de alguna escritura, se verificarán estos actos en el local de la notaría, en presencia del notario y se dejará a éste, copia autorizada del auto en que se hubiese decretado la diligencia. Esta copia se agregará al libro de documentos correspondiente, asentándose enseguida, en el propio protocolo, acta detallada del cotejo o reconocimiento. En caso de que se encuentre empastado y encuadernado el libro de documentos, se observará lo dispuesto por el artículo 113, de esta ley.

Cuando un Tribunal decreta, dentro de un procedimiento contencioso, el cotejo o reconocimiento de documentos y tuviere que practicarse la diligencia, a la vez, en protocolos de distintos notarios, el Tribunal que ordene la diligencia podrá exigir la prestación de los folios o libros del protocolo correspondiente, mediante oficio, en el cual insertará el auto en el que la diligencia hubiese sido decretada. Dicho oficio se agregará al libro de documentos correspondiente a cada tomo del protocolo, en uso, levantándose acta similar a la mencionada en el párrafo anterior.

**Artículo 122.-** El notario que sufra la pérdida, destrucción o sustracción de folios, libros, tomos del protocolo o libros de certificaciones, ocurrirá por escrito, ante

---

el Ejecutivo del Estado, solicitando autorización de nuevos libros o folios para suplir los perdidos, destruidos o robados.

Al titular del Poder Ejecutivo, mediante acuerdo, instaurará procedimiento con intervención del Consejo de Notarios del Estado y, sin sujeción a términos o trámites formales procesales, resolverá, a la brevedad posible, lo que corresponda.

Si se declara procedente la reposición por conducto de la Secretaría General de Gobierno, se autorizará la entrega de nuevos libros o folios al solicitante, haciendo constar en el acta correspondiente, la circunstancia de autorizarse para reponer el perdido y firmar, asimismo, el Presidente del Consejo de Notarios o quien haga sus veces, observando, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 54 de esta ley.

En dichos libros o folios, con intervención del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, se asentarán los instrumentos contenidos en los libros o folios perdidos o destruidos, mediante el cotejo de los tomos de duplicados existentes en esa dependencia.

**Artículo 123.-** En el caso de pérdida o destrucción de duplicados autorizados, el notario afectado podrá ocurrir al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los dos días hábiles siguientes a la autorización del instrumento, con los folios o libros del tomo del protocolo en que hubiese asentado la matriz, a fin de que dicho servidor público, hecho el cotejo del instrumento, certifique que la copia fotostática que de la matriz le presente el notario, podrá hacer las veces de duplicado.

## CAPITULO VIII

### De los Testimonios

**Artículo 124.-** El testimonio es el documento que contiene la transcripción fiel y literal del instrumento asentado en el protocolo, de las firmas, del sello estampado y de las notas que obren en el mismo.

Cada una de las hojas que lo integren deberán llevar preimpreso, realizado o estampado el sello de autorizar, y además rubricarse. Para la impresión del testimonio, deberá aplicarse en lo conducente lo previsto en el artículo 52 de esta ley.

En los testimonios que se expidan deberá transcribirse, íntegramente, el acta y el documento objeto de la protocolización.

Al final del testimonio, con letras mayúsculas, se pondrá la constancia de haberse sacado de su matriz, el número de orden y de hojas que lo integran, para quien se expide y la fecha, expresando que fue cotejado y corregido, autorizándose con el sello y la firma del notario.

**Artículo 125.-** Las personas que intervengan o los interesados que adquieran algún derecho en todo instrumento que se autorice, podrán solicitar la expedición de uno o varios testimonios, los cuales serán expedidos con la expresión del número y orden que les corresponda.

No podrá expedirse el testimonio, ni inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, sin que estén totalmente pagadas las prestaciones fiscales que se hubiesen causado, salvo en los casos de exención o de que se encuentre garantizado el interés fiscal a satisfacción de la autoridad acreedora, con motivo de consulta pendiente de resolución o de litigio respecto a la causación del impuesto.

**Artículo 126.-** Para la expedición de un segundo o ulterior testimonio, el interesado lo deberá solicitar por escrito; en este caso, el notario agregará la solicitud al libro de documentos, y al hacerlo, expresará en el mismo, el número que le corresponda, asentando en el protocolo la nota correspondiente.

**Artículo 127.-** Cuando se trate de documentos, cuyos testimonios deban ir al extranjero o así lo pida alguna de las partes, podrán expedirse dichos testimonios además, en otro idioma, dividiendo la plana de arriba a abajo, por medio de una línea en dos partes iguales para que de un lado se escriba en español y en el otro en el idioma extranjero.

En estos casos, se indicará el nombre del intérprete, si el mismo fue presentado por los contratantes, por uno de éstos con acuerdo del otro, o por el propio notario.

**Artículo 128.-** Tratándose de instrumentos que puedan servir para fundamentar una reclamación, no podrá expedirse un segundo testimonio al acreedor, salvo por orden judicial, acuerdo de los contratantes o a solicitud del obligado. La petición deberá constar por escrito, ratificado ante notario. La orden judicial, o el escrito, se insertarán en el nuevo testimonio.

**Artículo 129.-** Las escrituras que consignen créditos con garantías reales o personales, podrán cancelarse, si se presenta el testimonio correspondiente del acreedor, con la nota firmada por quien deba hacerlo, dando su consentimiento, o bien, por orden judicial. La cancelación se hará asentando una nota en el protocolo donde conste la escritura relativa.

Cuando la cancelación de gravámenes fuera parcial, o siendo total se trate de instrumentos en que se hubiesen consignado contratos diversos a la obligación que se cancela, la nota deberá indicar el motivo por el cual se hace, los contratos u obligaciones que se cancelan, precisándose fecha y hora, insertándose al calce del testimonio respectivo y se agregará copia de los avisos al libro de documentos en uso.

Si se trate de títulos inscritos, las cancelaciones serán comunicadas a la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda y a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, en los términos del artículo 108, de ésta ley.

En caso de pérdida del testimonio original del acreedor, la cancelación se hará con un segundo testimonio, expedido en los términos del artículo anterior.

También podrán cancelarse los créditos y las garantías a que se refiere este artículo,

---

mediante escritura en que el acreedor o su representante legal declare su voluntad en ese sentido y el motivo por el que lo hace.

En este caso, se anotará el otorgamiento de la escritura de cancelación al calce de la constitutiva del crédito, o en la hoja agregada al apéndice para tales efectos.

**Artículo 130.-** El Director del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, sea que tenga a su disposición el protocolo y los documentos notariales, o los conserve en su oficina, hará en ellos las anotaciones que correspondan y expedirá los testimonios respectivos, de conformidad con lo que establece el presente capítulo.

**Artículo 131.-** Cuando no existan las páginas o folios del protocolo relativas a algún instrumento o estén ilegibles, ni se encuentren los testimonios que se hubiesen expedido del mismo, harán legalmente las veces de estos las copias certificadas que el Director del Archivo de Instrumentos Públicos extienda de los duplicados a que se refiere esta ley.

**Artículo 132.-** Podrán expedirse y autorizarse testimonios, copias certificadas y certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

## CAPITULO IX

### Del Arancel

**Artículo 133.-** Los honorarios que cobren los notarios en ejercicio de sus funciones, no deberán exceder de lo que establece el siguiente arancel:

I. Por la autorización de escrituras o actos notariales de valor determinado, que no tenga señalada cuota especial en este arancel, la cantidad de \$500.00.

Además, sobre el importe de la operación y en su caso cuando se trate de inmuebles, tomando como base la cantidad que resulte mayor entre el valor fiscal, el precio de la operación o el avalúo:

- a) Sobre la cantidad que no exceda de \$100,000.00, el 2%;
- b) Sobre la cantidad que exceda de \$100,000.00 hasta \$200,000.00, el 1.5% además de lo señalado en el inciso anterior;
- c) Sobre la cantidad que exceda de \$200,000.00 hasta \$500,000.00, el 0.85% además de lo señalado en los incisos anteriores;
- d) Sobre la cantidad que exceda de \$500,000.00 hasta \$750,000.00, el 0.65% además de lo señalado en los incisos anteriores;
- e) Sobre la cantidad que exceda de \$750,000.00 hasta \$1'000,000.00, el 0.50% además de lo señalado en los incisos anteriores;
- f) Sobre la cantidad que exceda de \$1'000,000.00 hasta \$5'000,000.00, el 0.25% además de lo señalado en los incisos anteriores; y
- g) Sobre la cantidad que exceda de \$5'000,000.00 en adelante, el 0.20% además de lo señalado en los incisos anteriores;

II. En los contratos de crédito otorgados por las instituciones que integran el sistema financiero nacional, cuando sean la única operación, se cobrará el 80% sobre los

honorarios que resulten conforme al procedimiento establecido en la fracción anterior;

**III.** Cuando un mismo negocio deba consignarse en dos o más escrituras, se cobrará únicamente por el contrato de mayor valor la totalidad de lo señalado en este arancel. No se considerarán contratos distintos las fianzas, prendas, hipotecas y cláusulas penales;

**IV.** En los contratos de prestaciones periódicas, se considerará como valor de la operación, el de las prestaciones estipuladas si son por tiempo determinado y hasta por tres años, si son por tiempo indeterminado, tomándose como base el valor del crédito;

**V.** En las escrituras relativas a la constitución del régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, se cobrará:

a) En los condominios integrados por unidades privativas destinadas a vivienda de interés social o popular:

1. Por autorizar la escritura constitutiva en la que se contenga su reglamento o la modificatoria la cantidad de \$1,500.00;

2. Además de la cantidad anterior, cuando el condominio no exceda de 50 unidades privativas, se cobrará por cada una o por la modificación que ésta sufra, la cantidad de 75.00; y

3. Si el condominio excede de 50 unidades privativas, se cobrará además las cantidades señaladas en los incisos que anteceden, la cantidad de \$50.00 por cada una de las restantes; y

b) En los demás condominios se cobrarán los honorarios que resulten conforme al procedimiento establecido en la fracción I, sobre el valor total del condominio;

**VI.** En la constitución de personas morales o protocolización de acta de asamblea en las que no se determine el valor \$1,500.00;

- VII.** Por la autorización de testamentos \$2,000.00, atendiendo a las circunstancias y condición económica del otorgante;
- VIII.** Por cada protesto de documentos mercantiles \$1,000.00;
- IX.** Por el otorgamiento de poderes generales o especiales, por su revocación, substitución, modificación o renuncia de los mismos, si son de personas físicas \$600.00 y si son de persona jurídica, \$1,000.00;
- X.** Por certificaciones de hechos de \$500.00 hasta \$1000.00. Si la diligencia pasare de una hora, \$300.00 por cada hora excedente o fracción. Igual cuota causarán las notificaciones o interpelaciones que haga el notario y las demás actuaciones que se practiquen fuera del protocolo;
- XI.** Por certificación de copias de documentos \$100.00. Cuando la copia exceda de 10 hojas, \$5.00 por cada hoja excedente;
- XII.** Por autorizar un segundo o ulteriores testimonios, \$300.00. Cuando el testimonio exceda de 10 hojas, \$10.00 por cada hoja excedente;
- XIII.** Se deroga.
- XIV.** Por búsqueda de antecedentes u otros documentos \$100.00;
- XV.** Por certificar la autenticidad de firmas, ratificaciones de las mismas en documentos sin valor determinado, se cobrará hasta \$200.00. En el caso de que el documento o contrato represente valor pecuniario \$1,500.00;
- XVI.** Por recabar firmas fuera de la notaría \$100.00 por cada domicilio a visitar;
- XVII.** Por las consultas o dictámenes \$300.00 por cada hora o fracción de la misma;
- XVIII.** Por autorizar cualquier acto fuera de las horas de despacho o en días feriados, un 50% más sobre el valor que la actuación tendría en días y horas comunes, con excepción de los instrumentos a que se refiere la fracción I de este artículo;

**XIX.** Si el notario tuviere que salir del lugar de su adscripción, en los casos que señala esta ley, además de las cuotas que correspondan por el contrato o acto de que se trate \$600.00 diarios, siendo por cuenta del interesado los gastos de viaje y asistencia;

**XX.** Por la redacción de un contrato preparatorio el 25% de los honorarios que corresponderían al contrato definitivo según este arancel, independientemente de los honorarios causados por la ratificación de las firmas, si las hubiere;

**XXI.** Cuando una escritura ya extendida en el protocolo quede sin efecto sin culpa del notario, obliga a las partes a cubrir el 50% de los honorarios de la tasa máxima de este arancel;

**XXII.** Por cancelación de fianzas, prendas, créditos, hipotecas, limitaciones de dominio o cualquiera otra obligación, \$200.00. Cuando la cancelación se otorgue en diversa escritura la cantidad de \$500.00;

**XXIII.** Por gestionar la legalización de firmas o la expedición de certificados \$100.00;

**XXIV.** Por gestionar permisos que sean necesarios para el otorgamiento de la escritura, se cobrará hasta \$100.00;

**XXV.** Si un instrumento contiene más de 3 folios, \$30.00 por cada foja excedente;

**XXVI.** En los demás instrumentos en los que no se determine valor ni haya datos para fijarlo, el notario atenderá a lo que disponga el Consejo de Notarios en resoluciones de carácter general y a falta de ellas fijará convencionalmente con el interesado el monto de los honorarios a devengar;

**XXVII.** En las escrituras los contratos de crédito otorgados por las instituciones que integran el sistema financiero nacional, donde se pacte un refinanciamiento adicional para el pago de los intereses, se aplicará el arancel sobre el monto del crédito inicial; y

**XXVIII.** En las sucesiones tramitadas ante notario y en las intervenciones arbitrales, se cobrará conforme las tasas fijadas en las fracciones I y III de este artículo.

---

**Artículo 134.-** Las cuotas señaladas en el presente arancel, se ajustarán automáticamente el día 1º de enero de cada año, en la misma proporción del cociente resultante de la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior, entre el que sirvió como referencia en el año anterior.

**Artículo 135.-** Para los efectos previstos en el artículo 7º de esta ley, el Consejo de Notarios fijará el turno al que deberán someterse los notarios, para distribuir equitativamente la carga de trabajo, debiendo respetar los convenios celebrados en relación a los honorarios pactados.

**Artículo 136.-** Los honorarios previstos en este arancel comprenden los gastos incurridos con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio profesional que el notario proporciona a su cliente.

No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en este arancel, lo anterior sin perjuicio del cobro de los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, permisos recabados por el notario por cuenta y orden del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento.

En todo caso, los notarios deberán justificar, en la liquidación de sus honorarios, los gastos a que se refiere el párrafo anterior, con comprobantes que reúnan los requisitos de las leyes respectivas.

**Artículo 137.-** Los honorarios del notario deberán ser objeto de recibo que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación fiscal.

El notario fijará en su oficina, en lugar visible al público, una copia legible de este arancel.

**Artículo 138.-** Las partes serán solidariamente responsables para con el notario por el importe de los honorarios y gastos generados, a menos que se haga constar lo contrario en la escritura o así lo disponga la ley.

**Artículo 139.-** Se deroga.

---

## TITULO TERCERO

### De las Responsabilidades de los Notarios

#### CAPITULO I

##### De las Visitas

**Artículo 140.-** El Titular del Poder Ejecutivo, a través del Procurador General de Justicia del Estado o de la dependencia que designe, realizará las visitas generales o especiales que señala la presente ley a las notarías de la entidad.

**Artículo 141.-** El Procurador General de Justicia del Estado y la dependencia designada, para la práctica de las visitas a que se refiere este capítulo, deberán contar con un cuerpo de agentes visitadores.

**Artículo 142.-** Las visitas generales se practicarán por el Procurador General de Justicia del Estado, a través de sus agentes visitadores, una vez al año, y por la dependencia designada, cuando el Titular del Poder Ejecutivo lo juzgue oportuno; tendrán por objeto verificar que los notarios ajusten sus actos a disposiciones señaladas en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 143.-** Las visitas especiales podrán realizarse en cualquier tiempo, a petición de parte o de oficio. Se limitarán al objeto para el cual se hayan ordenado; si al practicarse la diligencia, se advierten otras irregularidades, se podrá ampliar la misma observándose en lo conducente lo dispuesto en este capítulo.

Cuando sea el Consejo de Notarios quien practique la visita, dará los avisos del inicio y del resultado a la Secretaría General de Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes, en cada caso.

**Artículo 144.-** Las visitas a los notarios se practicarán por mandamiento escrito que deberá expedir el Procurador General de Justicia del Estado o la dependencia designada por el Titular del Poder Ejecutivo, en su caso, y expresará el nombre del notario, el número de la notaría, el lugar donde deba llevarse a cabo, la especificación del tipo de visita, el período que comprenda y los documentos que han de revisarse.

---

Las personas designadas para realizarla, actuarán conjunta o separadamente y podrán ser substituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por quien lo ordenó. La substitución o aumento de personas que deban efectuar la visita, se notificará al visitado.

**Artículo 145.-** El notario a quien debe practicarse visita general deberá ser notificado con una anticipación de cuarenta y ocho horas de la fecha señalada para la misma, apercibiéndosele de que, de no estar presente el día y hora señalados, la diligencia se entenderá con cualquiera persona que se encuentre y, en caso de estar cerrada la oficina, se podrán forzar las cerraduras llevándose a cabo la inspección ante la presencia de dos testigos.

Las visitas especiales se podrán verificar sin la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 146.-** La visita se llevará a cabo en lugar ordenado el día y hora señalados para su práctica, al iniciarla, el visitador se identificará y requerirá al notario visitado o, en su caso, a la persona que se encuentre presente, para que proponga dos testigos y, en ausencia o negativa de aquél, serán designados por el que la practique.

El notario o, en su caso, la persona con la que se entienda la diligencia, deberá proporcionar y mantener a disposición de los visitadores, desde su iniciación hasta la terminación de ésta, la totalidad de los libros, registros, documentos, y demás objetos sobre los que deba practicarse la inspección. Los visitadores podrán sacar copia de la documentación que estimen necesaria para que, previo cotejo con sus originales, se haga constar por aquellos que son coincidentes y se anexen a las actas que al efecto se levanten.

Los visitadores levantarán acta en la que se harán constar las irregularidades que se observen, los puntos en que la ley no hubiese sido cumplida y la argumentación que, en su caso, formule el notario, quien podrá reservarse este derecho para hacerlo valer cuando lo estime oportuno.

El acta de visita se levantará por quintuplicado y será firmada por el visitador y por todas las personas que hubiesen intervenido formalmente en la diligencia, haciéndose

constar, en su caso, si alguna persona se negó a firmarla, sin que la falta de firma del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia afecte la validez del acta. El visitador deberá dejar un tanto del acta en la notaría visitada, en el Archivo de Instrumentos Públicos, en el Consejo de Notarios del Estado, en la dependencia designada para realizar visitas y en la Procuraduría General del Estado.

**Artículo 147.-** Los visitadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, en el caso de resistencia a la práctica de la visita.

Los visitadores, igualmente, podrán retener los libros, folios y documentos para examinarlos en la oficina de quien la haya ordenado, cuando:

- I. El visitado, o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;
- II. Existen los libros o folios de protocolo, o sellos que no sean de la responsabilidad del notario, en los términos del artículo 119, de esta ley;
- III. Se encuentren libros o folios de protocolo sin la autorización respectiva; y
- IV. El visitado o la persona con la que se entienda la visita, se niegue a permitir a los visitadores el acceso a los lugares a donde se deba realizar, así como mantener a su disposición los libros o folios del protocolo objeto de la misma.

**Artículo 148.-** Cuando del acta de visita levantada se desprenda:

- I. La posible comisión de delito, el visitador deberá notificar al Procurador General de Justicia en el Estado, quien iniciará la averiguación previa correspondiente;
- II. El incumplimiento de obligaciones fiscales por parte del notario o de las personas que intervienen en los actos notariales, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad fiscal correspondiente; y
- III. La violación a lo establecido en la presente ley, deberá hacerse del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

---

**Artículo 149.-** Los visitadores están obligados a guardar el secreto profesional respecto de los actos y documentos inspeccionados, en los términos del artículo 37, de esta ley.

---

## CAPITULO II

### De la Suspensión y Terminación del Ejercicio Notarial.

**Artículo 150.-** Son causas de suspensión en el ejercicio de las funciones de notario:

I. Padecer enfermedad contagiosa o incapacidad física o psíquica, calificada médicamente como transitorias, y que lo inhabiliten para el desempeño de su función, hasta por un período máximo de dos años;

Cuando deje de subsistir la causa que le impide el ejercicio de la función notarial, en los términos de esta fracción, podrá incorporarse a sus funciones normales como notario, una vez acreditada la recuperación de su estado de salud, conforme al artículo 23 bis;

II. La pérdida de la libertad mediante arresto o prisión preventiva, mientras dure la misma;

III. La separación voluntaria, en los términos establecidos en el artículo 47, de esta Ley;

IV. La licencia que le otorgue el Ejecutivo del Estado, en los términos de esta ley; y

V. La que sea impuesta mediante sanción, por la autoridad competente.

**Artículo 151.-** Son causas de terminación de la función notarial, las siguientes:

I. La renuncia;

II. La revocación del nombramiento en los términos de esta ley;

III. El impedimento físico o psíquico total y permanente que lo imposibilite;

IV. El fallecimiento del notario; y

V. La que se imponga como sanción por autoridad competente.

---

La Secretaría de Salud, a solicitud de la Secretaría General del Gobierno o del Consejo de Notarios, dictaminará sobre las condiciones del notario para los efectos de las fracciones III de este artículo y I del artículo anterior.

**Artículo 152.-** El notario renuncia en forma tácita al desempeño de sus funciones en los siguientes casos:

- I. Si dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, no rinde la protesta de ley, ni procede a iniciar funciones, así como fijar su habitación y oficina notarial en el lugar de su adscripción;
- II. Si transcurrido el término de la licencia, no se presenta a sus labores dentro de los treinta días naturales siguientes, sin causa justificada, y
- III. Cuando sin justificación e ininterrumpidamente deje de ejercer la función notarial en un término de un año.

**Artículo 153.-** Las autoridades judiciales están obligadas a comunicar a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios, la existencia de procedimientos tendientes a declarar el estado de interdicción de algún notario de la entidad, así como a enviar copia certificada de las sentencias que en ello se dicten.

En los casos a que se refiere el presente capítulo, se procederá por el Ejecutivo del Estado a dictar la resolución que corresponda, ajustándose, en lo conducente, al procedimiento establecido en la sección segunda del capítulo III, del presente título.

---

## **CAPITULO III**

### **De las Sanciones y del Procedimiento**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **De las Sanciones**

**Artículo 154.-** Las sanciones de carácter administrativo que esta Ley señala, serán impuestas por el Titular del Poder Ejecutivo y consistirán, según el caso, en amonestación, suspensión y revocación del nombramiento del notario.

La posibilidad de sancionar al infractor, prescribe a los tres años de que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la irregularidad; esto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales, que prescribirán en los términos de la ley de la materia.

**Artículo 155.-** Se amonestará por escrito al notario cuando incurra en cualesquiera de las siguientes violaciones a esta ley:

- I. No llevar los índices;
- II. Omitir asentar las notas en el protocolo o en el libro de documentos;
- III. Separarse del ejercicio notarial por más de seis y hasta treinta días naturales, sin dar los avisos correspondientes;
- IV. Dar avisos de sus actuaciones en forma extemporánea u omitir los avisos correspondientes;
- V. No empastar los libros en la forma y términos previstos;
- VI. Ser negligente en el desempeño de sus funciones a juicio del Ejecutivo del Estado o del Consejo de Notarios, siempre y cuando se parta de causas fundadas;

- 
- VII. No registrar el horario de labores a que se sujetará la notaría o modificarlos sin el aviso correspondiente;
- VIII. No concurrir sin causa justificada, a los exámenes a que se refiere esta ley; y
- IX. Expedir constancias de práctica notarial en demasía al número autorizado por esta ley o bien que no se encuentren debidamente sustentadas.
- X. No prestar servicio social cuando se le requiera;
- XI. Asentar actos en contravención a lo dispuesto en el artículo 52 de esta Ley; y
- XII. No tomar los cursos de capacitación a que se refiere la fracción XIV del artículo 180 de esta Ley.

**Artículo 156.-** Se deroga.

**Artículo 157.-** El notario será suspendido en el ejercicio de sus funciones, hasta por un término de tres años, en los siguientes casos:

- I. Actuar sin autorización fuera del territorio de su región notarial, a excepción de lo previsto en el artículo 33 de esta Ley;
- II. Reincidir en cualesquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 155 de este ordenamiento;
- III. Revelar el secreto profesional a que se refiere el artículo 37, de la presente ley;
- IV. Separarse del cargo más de treinta días, sin que exceda de sesenta días naturales, sin la licencia correspondiente;
- V. Cobrar más de lo autorizado en el arancel o no ceñirse a lo determinado por el Consejo de Notarios en los casos previstos en los artículos 6º y 7º de esta ley;

- 
- VI.** Incurrir en falta de probidad durante su actuación;
  - VII.** Mantener oficina distinta a la oficina notarial única manifestada al Consejo de Notarios y a las autoridades competentes;
  - VIII.** No establecer la oficina notarial única, en el caso de asociación notarial, una vez publicado el convenio en la forma prevista por el artículo 43 de esta Ley, o establecer la oficina antes de que se publique o notifique la terminación del convenio;
  - IX.** Por autorizar actos en cualesquiera de los casos que prohíbe el artículo 35 de esta Ley;
  - X.** Se deroga;
  - XI.** Autorizar actos sin que firmen los interesados, y
  - XII.** Incurrir en las prohibiciones establecidas en la fracción XV, del artículo 35, de esta ley.
  - XIII.** Una vez recibidos los recursos, no pagar, en los términos previstos por las leyes fiscales, el importe de los créditos que generen los actos jurídicos autorizados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136, salvo que medie causa justificada.

**Artículo 158.-** Se revocará el nombramiento del notario y se le inhabilitará para desempeñar el cargo posteriormente, cuando incurra en cualquiera de los siguientes casos:

- I.** Separarse de sus funciones por más de sesenta días naturales continuos sin haber obtenido la licencia correspondiente;
- II.** Revelar el secreto profesional a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley;
- III.** Reincidir en cualquiera de las faltas señaladas en el artículo 157;
- IV.** Se deroga;

V. Existir en su contra sentencia definitiva ejecutoriada que lo haya condenado por delito intencional, que amerite pena corporal por más de un año de prisión, excepto que se trate de delitos de robo, fraude, abigeato, abuso de confianza, falsificación, en los que se le impondrá la sanción cualquiera que haya sido la pena;

VI. Se deroga.

VII. Ejercer la función notarial, simultáneamente, con cargos públicos, en violación a lo que dispone la presente ley;

VIII. Se deroga

IX. Se deroga

X. Se deroga

XI. Se deroga

XII. Por no entregar el protocolo y sello de autorizar cuando sean requeridos por la Dirección de Archivo de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 169 de esta Ley; y

XIII. En los demás casos en los que así lo determinen las leyes.

**Artículo 159.-** Para la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 155 y 157 de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo tomará en cuenta la gravedad de la infracción y los daños causados, así como las condiciones del infractor.

**Artículo 160.-** Cuando por un acto o una omisión se infrinjan disposiciones de otras leyes, a las que corresponden varias sanciones, se aplicará la que corresponda a la infracción más grave.

**Artículo 161.-** Los notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones por omisiones o violaciones de las leyes, siempre que aquellas sean consecuencia inmediata y directa de su intervención. En caso de

---

responsabilidad penal, el notario deberá ser oído desde el inicio de la averiguación correspondiente.

---

## SECCION SEGUNDA

### Del Procedimiento

**Artículo 162.-** Las quejas administrativas en contra de un notario serán formuladas por escrito, presentadas ante el Titular del Poder Ejecutivo por quien se considere agraviado y acompañadas de la documentación correspondiente. Se ratificará la queja ante la Secretaría General de Gobierno y, hecho lo anterior, se turnará al Colegio de Notarios a fin de recabar su opinión, quien a su vez la turnará a la comisión que corresponda de las establecidas para este efecto de entre sus miembros. La comisión podrá realizar las visitas que estime pertinentes y recabar la información necesaria para el estudio de la queja. El informe de la comisión se presentará ante el Consejo de Notarios, quien emitirá la opinión solicitada, debidamente fundada y motivada sobre la queja y la remitirá al Titular del Poder Ejecutivo en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Una vez recibida la opinión del Consejo de Notarios por parte del Titular de Poder Ejecutivo, la Secretaría General de Gobierno la analizará conjuntamente con la queja.

En caso de que se considere procedente la queja el Titular del Poder Ejecutivo emitirá acuerdo ordenando la instauración del procedimiento administrativo contra el fedatario inculpado, en el que se precisará la causa por la que se inicia, los hechos que la motiven, los fundamentos legales, así como la referencia a las actas y demás documentos que lo originen.

En el mismo acuerdo de instauración señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia en la que el notario será oído en defensa con la anuencia e intervención del quejoso o autoridad correspondiente.

No se les dará curso a las quejas irregulares o notoriamente infundadas.

**Artículo 162 bis.-** Al procedimiento administrativo se le aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 163.-** El acuerdo que ordene la instauración del procedimiento se deberá notificar al notario, y al quejoso o autoridad correspondiente, entregándoles copia del

---

mismo, así como de los documentos que lo funden.

Dicha notificación deberá hacerse con una anticipación de, cuando menos, diez días hábiles antes de la fecha de la audiencia, sin tomar en cuenta el día de la notificación ni el de la celebración de la misma.

La notificación se hará en forma personal a las partes, pero si éstas no estuvieren presentes en la primera búsqueda se dejará citatorio con la persona que se encuentre en su domicilio, indicando día y hora para que espere a quien lo ha de notificar, lo cual no podrá verificarse antes de veinticuatro horas y, en caso de no atender el citatorio, la notificación se llevará a cabo con cualquier persona que se halle presente en el lugar, a quien se le entregarán los documentos a que se refiere este artículo.

En el caso de los notarios con adscripción fuera de la región ó, la notificación se podrá efectuar por correo certificado.

**Artículo 164.-** Las partes dentro del procedimiento serán oídas dentro de la audiencia a que se refiere este capítulo, en comparecencia personal o por escrito, en la que podrán ofrecer los medios de convicción que a su derecho convenga.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata y directa con los hechos controvertidos, así como las que sean contrarias a derecho o a la moral.

**Artículo 165.-** En la audiencia, se dictará resolución indicando cuáles pruebas se admiten y procediendo a su desahogo en la misma diligencia si el caso lo permite o, en su defecto, señalándose nueva fecha para su reanudación.

Si no comparece el notario a la audiencia, se tendrán por ciertos y admitidos los hechos materia del procedimiento, así como por perdido su derecho para ser oído y ofrecer pruebas.

**Artículo 166.-** Una vez desahogadas las pruebas admitidas, o en caso de no haber comparecido el Notario a la audiencia establecida en este capítulo, el Titular del

---

Ejecutivo dictará la resolución definitiva correspondiente.

El notario será notificado en la forma y términos a que se refiere el artículo 163 de esta ley, aplicándolo en lo conducente.

**Artículo 167.-** Las resoluciones que se pronuncien y los actos que se ejecuten con motivo de la aplicación del presente ordenamiento serán recurribles ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado en los términos de la ley adjetiva de la materia.

**Artículo 168.-** Si la resolución a que se refiere el artículo anterior declara procedente la queja contra el notario, se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", haciéndose del conocimiento de todas las autoridades a las que se refiere el artículo 38 de la presente Ley.

**Artículo 169.-** La Secretaría General de Gobierno o la dependencia en quien delegue la facultad respectiva, para el cumplimiento de la suspensión impuesta o revocación del nombramiento, procederá a recoger los libros que integren el protocolo y el sello de autorizar, los que concentrará en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos.

---

## TITULO CUARTO

### Archivo de Instrumentos Públicos

**Artículo 170.-** Corresponde a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, el despacho de todos los asuntos relacionados con la función notarial en los términos de esta ley, así como la conservación de los archivos de los notarios y de los instrumentos públicos.

**Artículo 171.-** Para los efectos de esta ley, la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, tendrá a su cargo:

- I. Los libros de protocolo y de certificaciones de los notarios que hubiesen terminado su función por aquellos casos que esta ley prevé, y los libros de aquellas notarías cuyo notario adscrito estuviera impedido para actuar por incapacidad, licencia o sanción;
- II. Los duplicados que los notarios le entreguen;
- III. El expediente de cada notario de la entidad, con la documentación propia de la función; y
- IV. Los demás documentos, expedientes y libros que sean entregados a la Dirección.

**Artículo 172.-** El Director del Archivo de Instrumentos Públicos usará un sello con las mismas características al de los notarios, con la leyenda siguiente: "Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos".

**Artículo 173.-** Compete al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, en los términos de esta ley:

- I. Visar los libros de protocolo y registro de certificaciones;
- II. Recibir los avisos que los notarios deben dar en el ejercicio de sus funciones;
- III. Levantar las actas respectivas, en los casos de depósitos de sellos, expedición de nuevos por pérdida o destrucción de los anteriores, remitiendo al Consejo de

---

Notarios los que deban ser destruidos, en los casos señalados por esta ley;

**IV.** Concluir los trámites legales pendientes, dar los avisos y hacer las cancelaciones que procedan en los instrumentos, asentados en los libros a que se refiere el artículo 130;

**V.** Autorizar y expedir los testimonios y copias certificadas que soliciten los interesados, de libros de protocolo y de registro de certificaciones, que se encuentren en custodia del archivo por los motivos expresados en esta ley; y

**VI.** Cumplir con las disposiciones establecidas en ésta y otras leyes.

**VII.** Resolver las consultas que formulen el Consejo de Notarios y éstos en lo personal en relación con el ejercicio de la función notarial; y

**VIII.** Responsabilizarse de la custodia y conservación del archivo notarial.

Las facultades descritas en las fracciones I, III, IV y V podrán ser ejercidas además, por quien legalmente esté facultado para ello, por acuerdo de la Secretaría General de Gobierno.

---

## **TITULO QUINTO**

### **Colegio de Notarios**

#### **CAPITULO UNICO**

##### **Del Colegio y Consejo de Notarios**

**Artículo 174.-** Todos los notarios de la entidad podrán ser miembros de un Organismo que se denominará Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, cuyo objetivo es auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen; tendrá su domicilio en la capital del Estado, sin perjuicio de establecer delegaciones en otros lugares cuando así lo determine el propio Colegio.

**Artículo 175.-** Toda persona a quien, en los términos de la presente ley, le sea expedido fiat o nombramiento de notario, tiene la obligación de inscribirse en el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su nombramiento, y cubrir al mismo las cuotas respectivas que fijará la Asamblea.

Respecto de los notarios cuyos nombramientos se hubiesen expedido de acuerdo con leyes anteriores, tendrán las mismas obligaciones, computándose el término a partir del día siguiente al de la vigencia de este ordenamiento.

**Artículo 176.-** La dirección, administración y representación del Colegio de notarios del Estado, estará a cargo del Consejo de Notarios, el que tendrá la siguiente estructura orgánica:

I. Se integrará con quince consejeros propietarios, quienes desempeñarán los siguientes cargos:

a) Presidente;

b) Vice-Presidente;

- 
- c) Secretario;
  - d) Tesorero;
  - e) Primer Vocal, que será Segundo Secretario;
  - f) Segundo Vocal, que será Segundo Tesorero;
  - g) Tercer Vocal;
  - h) Cuarto Vocal;
  - i) Quinto Vocal;
  - 
  - j) Sexto vocal; y
  - k) Cinco vocales que representen a las regiones que se señalan en el artículo 177 de esta Ley; y

II. Cinco consejeros suplentes, quienes serán llamados a cubrir las vacantes de igual número de vocales propietarios, en el orden en que hubiesen sido electos, en el caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares.

Los miembros del Consejo durarán en funciones tres años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo.

Las ausencias de los consejeros propietarios serán cubiertas en el orden establecido, de manera jerárquica.

**Artículo 176 bis.-** El Consejo de Notarios deberá someter a la autorización de la Secretaría General de Gobierno los reglamentos y reglas de carácter general que expida en función del ejercicio notarial.

---

**Artículo 177.-** El Consejo de Notarios buscando la mejor representatividad de los notarios, integrará las regiones notariales a que esta Ley se refiere, las cuales serán las siguientes:

**I. Región 01 que comprende los siguientes municipios:**

019 Bolaños  
025 Colotlán  
031 Chimaltitán  
041 Huejúcar  
042 Huejuquilla el alto  
061 Mezquitic  
076 San Martín de Bolaños  
081 Santa María de los Ángeles  
104 Totatiche  
115 Villa Guerrero

**II. Región 02 que integra a los municipios:**

035 Encarnación de Díaz  
091 Teocaltiche  
116 Villa Hidalgo  
053 Lagos de Moreno  
064 Ojuelos de Jalisco  
073 San Juan de los Lagos  
109 Unión de San Antonio  
072 San Diego de Alejandría

**III. Región 03 comprende los siguientes municipios:**

005 Amatitán  
007 San Juanito de Escobedo  
009 Arenal, El  
040 Hostotipaquillo  
055 Magdalena

---

094 Tequila

**IV. Región 04 que se integra con los siguientes municipios:**

001 Acatic  
008 Arandas  
117 Cañadas de Obregón  
029 Cuquío  
046 Jalostotitlán  
048 Jesús María  
060 Mexxicacán  
074 San Julián  
078 San Miguel el Alto  
093 Tepatitlán de Morelos  
111 Valle de Guadalupe  
118 Yahualica de González Gallo

**V. Región 05 comprende los siguientes municipios:**

003 Ahualulco de Mercado  
006 Ameca  
024 Cocula  
036 Etzatlán  
075 San Marcos  
077 San Martín Hidalgo  
083 Tala  
095 Teuchitlán

**VI. Región 06 que comprende los municipios de:**

045 Ixtlahuacán del Río  
039 Guadalajara  
071 San Cristóbal de la Barranca  
098 Tlaquepaque  
101 Tonalá

---

120 Zapopan

**VII. Región 07 comprende los siguientes municipios:**

002 Acatlán de Juárez  
030 Chapala  
070 El Salto  
044 Ixtlahuacán de los Membrillos  
050 Jocotepec  
051 Juanacatlán  
097 Tlajomulco de Zúñiga  
114 Villa Corona  
124 Zapotlanejo

**VIII. Región 08 comprende los siguientes municipios:**

047 Jamay  
018 La Barca  
063 Ocotlán  
066 Poncitlán  
105 Tototlán  
123 Zapotlán del Rey  
013 Atotonilco el Alto  
016 Ayotlán  
033 Degollado

**IX. Región 09 que comprende los Municipios de:**

012 Atenguillo  
038 Guachinango  
062 Mixtlán  
028 Cuautla  
058 Mascota  
080 San Sebastián de Oeste  
084 Talpa de Allende

---

**X. Región 10 que comprende los Municipios de:**

011 Atengo  
015 Autlán de Navarro  
017 Ayutla  
034 Ejutla  
037 El Grullo  
052 Juchitlán  
054 El Limón  
088 Tecolotlán  
090 Tenamaxtlán  
102 Tonaya  
106 Tuxcacuesco  
110 Unión de Tula

**XI. Región 11 que comprende los Municipios de:**

004 Amacueca  
010 Atemajac de Brizuela  
014 Atoyac  
032 Chiquilistlán  
082 Sayula  
086 Tapalpa  
089 Techaluta de Montenegro  
092 Teocuitatlán de Corona  
113 San Gabriel  
119 Zacoalco de Torres

**XII. Región 12 comprende los siguientes municipios:**

026 Concepción de Buenos Aires  
057 Manzanilla de la Paz, La  
059 Mazamitla  
069 Quitupan  
096 Tizapán el Alto

---

107 Tuxcueca  
112 Valle de Juárez

**XIII. Región 13 que comprende los Municipios de:**

020 Cabo Corrientes  
067 Puerto Vallarta  
100 Tomatlán

**XIV. Región 14 que comprende los Municipios de:**

021 Casimiro Castillo  
022 Cihuatlán  
027 Cuautitlán de García Barragán  
043 La Huerta  
068 Villa Purificación

**XV. Región 15 que comprende los Municipios de:**

023 Zapotlán el Grande  
049 Jilotlán de los Dolores  
056 Santa María del Oro  
065 Pihuamo  
079 Gómez Farías  
085 Tamazula de Gordiano  
087 Tecalitlán  
099 Tolimán  
103 Tonila  
108 Tuxpan  
121 Zapotiltic  
122 Zapotitlán de Vadillo

**Artículo 178.-** El Consejo será electo en la asamblea general que se realizará el primer sábado del mes de diciembre de cada tres años, en el lugar y hora señalados por el Consejo en funciones, previa convocatoria que se publicará con una anticipación no

---

menos a quince días naturales al día de la elección, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Jalisco.

Los notarios emitirán su voto de manera libre, personal, directa, secreta y por escrito, utilizando la cédula que contenga la planilla o planillas registradas previamente; para emitir su sufragio deberán cruzar con dos líneas, el lugar que distinga la planilla de su elección, sin que pueda constar mención diversa, como signos, nombres o marcas, so pena de invalidar el voto.

La asamblea será presidida por el Presidente del Consejo en funciones, hecha excepción al desahogar el punto relativo a la elección de un nuevo Consejo, el que será coordinado por el notario asistente de mayor antigüedad, que no participe en planilla alguna registrada.

Para que la asamblea pueda celebrarse, deberán estar presentes, cuando menos, el cincuenta por ciento más uno de los miembros del Colegio.

Si no hubiere quórum, la asamblea se realizará el siguiente sábado, en el mismo lugar y hora, con el número de notarios que asistan.

**Artículo 179.-** El desempeño del cargo de Consejero será gratuito y no será renunciable sin causa justificada. La cesación en el ejercicio del notariado producirá automáticamente la del cargo.

**Artículo 180.-** Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I. Auxiliar al Gobierno del Estado, en la vigilancia y cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas, promoviendo ante el ejecutivo las reformas que estime pertinentes a la legislación notarial;

II. Practicar las visitas, en los términos del artículo 140 y siguientes de esta ley, las cuales no serán vinculatorias;

- 
- III.** Implementar todas las medidas tendientes al buen logro de la prestación del servicio social por el notariado jalisciense;
- IV.** Se deroga.
- V.** Se deroga.
- VI.** Integrar los jurados para los exámenes previstos en esta ley;
- VII.** Resolver las consultas que le hicieren las autoridades, los notarios y las diferencias que surjan entre éstos y los particulares, respecto a la aplicación de la presente ley;
- VIII.** Elaborar sus estatutos y reglamento interno, con base en esta ley;
- IX.** Convocar a asambleas del Colegio, ordinarias o extraordinarias;
- X.** Representar al Colegio, como su apoderado general judicial, para actos de administración y de dominio con todas las facultades generales, incluyendo las especiales, que requieran mención, poder o cláusula especial, conforme a la ley, con toda la amplitud a que se refieren los artículos 2475 y 2510 del Código Civil para el Estado de Jalisco;
- XI.** Celebrar, en representación de los notarios del Estado, convenios de vigencia general para la prestación de servicios y su retribución;
- XII.** Delegar sus facultades en uno o varios consejeros; conferir poderes y revocar los que se hubiesen otorgado;
- XIII.** Resolver las quejas administrativas por presuntas infracciones de competencia en razón de la materia al certificar hechos, previa audiencia de las partes;
- XIV.** Organizar, establecer y reglamentar para el mejor desempeño de la función pública notarial, los órganos académicos y de investigación que estime convenientes; así como celebrar convenios con instituciones de educación superior para apoyar la capacitación

e investigación en materia notarial.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo de Notarios deberá organizar cursos de capacitación durante el año de calendario, los cuales tendrán una duración mínima de veinte horas, siendo obligatorios para todos los notarios; y

**XV.** Las demás que las leyes establezcan.

**Artículo 181.-** Son facultades del Presidente del Consejo de Notarios, o de quien haga sus veces:

**I.** Convocar a las asambleas del Colegio y a juntas del Consejo;

**II.** Presidir las sesiones tanto del Colegio como del Consejo;

**III.** Ejecutar las resoluciones del Colegio y del Consejo, para lo cual tendrá la firma social;

**IV.** Promover el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea y del Consejo de Notarios;

**V.** Autorizar en unión del Secretario del Consejo, las actas de asamblea del colegio y de las juntas de Consejo;

**VI.** Vigilar la recaudación y aplicación de los fondos que constituyan el patrimonio del Colegio;

**VII.** Rendir informe de las actividades del ejercicio; y

**VIII.** Las demás que le confieran los estatutos del Colegio y el Reglamento Interno del Consejo.

**Artículo 182.-** El Vicepresidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes;

- 
- I. Substituir al Presidente en las faltas temporales o definitivas;
  - II. Autorizar los libros del protocolo del presidente;
  - III. Cumplir con las comisiones que le encomiende el Presidente del Consejo;
  - IV. Coordinar las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 185, de esta ley; y
  - V. Las demás que le confieran los estatutos del Colegio y el reglamento interior del Consejo.

**Artículo 183.-** Corresponderá al Secretario del Consejo, o a quien haga sus veces:

- I. Dar cuenta al Presidente de los asuntos y comunicar los acuerdos;
- II. Subscribir, con el Presidente, las convocatorias para la celebración de asambleas del Colegio o juntas del Consejo;
- III. Redactar las actas de sesiones del Colegio y del Consejo;
- IV. Llevar la correspondencia, libros de registro, archivo y cuidar la biblioteca del Colegio; y
- V. Expedir las constancias que en el ejercicio de sus funciones atañen al Consejo de Notarios, y copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos; y
- VI.- Las demás que le confieran los estatutos y el reglamento Interior del Consejo.

**Artículo 184.-** Son deberes del Tesorero, o de quien haga sus veces:

- I. Recaudar las cuotas de los miembros del Colegio;
- II. Efectuar pagos, previo acuerdo del Presidente del Consejo, o de quien legalmente hiciere sus veces;

---

III. Llevar la contabilidad del Colegio;

IV. Rendir cuentas al término de cada ejercicio; y

V. Las demás que le confieran los estatutos y el reglamento interior del Consejo.

**Artículo 185.-** En auxilio del Consejo, se designarán por el mismo, comisiones asesoras permanentes, que fungirán específicamente en diversas áreas de trabajo y podrán concurrir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo.

Dichas comisiones podrán ser de:

a) Relaciones públicas, eventos académicos y sociales;

b) Difusión y publicidad;

c) Estudios jurídicos;

d) De investigación; y

e) Las demás que establezca el Colegio.

Las comisiones se integrarán por tres a nueve notarios en ejercicio, las cuales, en términos generales, tendrán los siguientes objetivos:

1. Promover el mantenimiento de relaciones a nivel académico y social con los demás organismos notariales del país;

2. Publicar periódicamente, y en forma permanente, un boletín informativo que oriente y difunda temas notariales de interés general;

3. Celebrar eventos y jornadas académicas que eleven los niveles técnicos notariales y que impulsen el intercambio de criterios con las autoridades fiscales competentes;

4. Elaborar los estudios jurídicos y anteproyectos legislativos, relacionados con el

---

notariado; y

5. Los que le señalen el Colegio y el Consejo de Notarios.

El reglamento interior del Consejo establecerá las funciones de las comisiones.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, contenida en el decreto 9367, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día quince de abril de mil novecientos setenta y seis y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los notarios que ejercen sus funciones fuera de los municipios de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque, deberán presentar los avisos a que se refieren los artículos 101 y 106, de esta ley, ante las oficinas de recaudación fiscal de su adscripción, a partir de los 30 días del inicio de la vigencia de esta ley.

**ARTICULO TERCERO.-** Los notarios están obligados a presentar los duplicados a que se hace referencia en el artículo 98, de esta ley, junto con los avisos que presenten a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos o ante las oficinas de recaudación fiscal, según sea el caso, de los actos jurídicos que autoricen, a partir de los 30 días del inicio de la vigencia de esta ley, empastando los duplicados que tengan respecto del tomo que se encuentre en uso y haciendo constar esta circunstancia en acta que se levantará en el volumen correspondiente.

**ARTICULO CUARTO.-** La elección de los integrantes del Consejo de Notarios, en los términos del artículo 178, de esta ley, se efectuará hasta la próxima asamblea del Colegio que tendrá verificativo el primer sábado de diciembre de 1991.

**ARTICULO QUINTO.-** Los titulares de patente de aspirante a notario, que se les hubiese expedido con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán efectuar la manifestación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, de esta ley, dentro del término de treinta días naturales apercibidos que, de no hacerlo, no se les citará a los exámenes de oposición que se celebren y si, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, no hicieron el señalamiento correspondiente, quedará sin efecto su patente, previa audiencia del afectado.

**ARTICULO SEXTO.-** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24, de esta ley, los notarios suplentes, cuyo titular hubiese faltado definitivamente, deberán iniciar sus funciones como titulares, en un plazo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de

este ordenamiento, apercibidos que, de no hacerlo, se les revocará el nombramiento de notario y se les inhabilitará para desempeñar el cargo posteriormente.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Los libros de duplicados que se hubiere formado en los términos de lo dispuesto en la ley que se abroga, deberán remitirse al Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los 120 días naturales siguientes al inicio de la vigencia de esta ley.

**ARTICULO OCTAVO.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, los notarios que se encuentren en funciones deberán establecer su residencia y habitación permanente, así como su oficina notarial, en la cabecera del municipio de su adscripción, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este ordenamiento, debiendo estarse a lo establecido en el párrafo segundo del mencionado numeral, respecto de los notarios adscritos a los municipios de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque.

**ARTICULO NOVENO.-** En términos de lo establecido en los artículos 40 y 41, de esta ley, los notarios en funciones deberán informar a las autoridades que señala el artículo 38, de este ordenamiento, su horario de labores, dentro de un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente cuerpo legal.

**ARTICULO DECIMO.-** Los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución, en investigaciones realizadas por el Consejo de Notarios a consecuencia de quejas que le hubiesen sido formuladas o por inspecciones que hayan verificado el funcionamiento de los notarios del Estado, se concluirán con la sistematología contenida en la Ley del Notariado que se abroga.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Esta ley entrará en vigor treinta días naturales, después de su publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** Se deroga.

**Salón de Sesiones del Congreso del Estado  
Guadalajara, Jal., a 22 de agosto de 1991**

Diputado Presidente  
**Lic. Porfirio Cortés Silva**

Diputado Secretario  
**Fco. Javier Flores Ruelas**

Dip. Secretario  
**J. Arturo de Jesús Pozos Carriedo.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Lic. Guillermo Cosío Vidaurre**

El Secretario General de Gobierno  
**Lic. Enrique Romero González**

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 15736**, que fue publicado, el día 7 de enero de 1995 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.-** Tratándose de los actos y contratos a que se refiere la Ley Agraria, los notarios en ejercicio podrán actuar en todos los municipios del Estado, sin la autorización previa del Ejecutivo, sujetándose al rol que en su caso determine el Consejo de Notarios del Estado de Jalisco. Esta disposición tendrá una vigencia de 2 años, contados a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes reformas.

**TERCERO.-** Los notarios deberán empezar a utilizar el protocolo y libro de registro de certificaciones, bajo el nuevo sistema de folios, a más tardar el día primero de julio de 1995. Dentro de ese plazo, los notarios en ejercicio podrán continuar utilizando el protocolo ordinario, abierto especial y el libro de registro de certificaciones que tengan en uso, y en caso de agotar su espacio útil, sin haber transcurrido el plazo previsto, podrán optar por renovar sus libros, solicitándolo así a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, o iniciar el uso de folios bajo el nuevo sistema. Transcurrido dicho plazo, o antes según sea el caso, los notarios asentarán la razón de terminación en cada libro, después de la última escritura o acta pasada, y cancelarán las hojas no utilizadas, si las hubiese.

**CUARTO.-** Todas las referencias relativas a protocolo ordinario y protocolo abierto especial que hasta hoy existen, en los artículos 35 fracción XIII, 43 tercer párrafo, 45 último párrafo, 119, 122, 173, fracción I y otros de la Ley del Notariado, se entenderán hechas a las fojas, al protocolo o libro de certificaciones, según se aplique, haciendo compatible su redacción con las reformas introducidas.

**QUINTO.-** La numeración de los instrumentos con la que cada notario iniciará el uso del protocolo abierto, a que se refieren las presentes reformas, será la que continúe al último instrumento asentado en los libros del protocolo ordinario que dejarán de usarse.

**SEXTO.-** Para cambiar o establecer el domicilio de su oficina notarial única, los notarios designados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, dentro de los límites de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan, no requerirán la autorización de la Secretaría General de Gobierno, prevista en el párrafo segundo del artículo 3º de la Ley del Notariado.

**SEPTIMO.-** Para los efectos de lo estipulado en los artículos 17 y 27 de la ley, el Consejo de Notarios deberá expedir el reglamento dentro de un término de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que entre en vigor el presente decreto.

**OCTAVO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 19471**, publicado el 18 de abril de 2002 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**PRIMERO.-** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente a su publicación e el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** Los titulares de patente de aspirante a notario, que se les hubiese expedido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán efectuar la manifestación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, apercibidos que, de no hacerlo, no se les citará a los exámenes de oposición que se celebren y si, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, no hicieren el señalamiento correspondiente, quedará sin efecto su patente, previa audiencia del afectado.

**CUARTO.-** Los notarios nombrados como suplentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán a fungir como notarios titulares en el municipio de su adscripción sin que sea aplicable para estos casos lo dispuesto por el artículo 9º de esta Ley, previa asignación que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo, para lo cual deberán exhibir su respectivo nombramiento para el efecto de que se proceda a su designación como titular de número, dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

**QUINTO.-** Los actuales notarios suplentes podrán continuar fungiendo con ese carácter, si dentro de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, manifiestan al Titular del Poder Ejecutivo, dicha intención y renuncian expresamente al derecho que les otorga el artículo anterior.

Los notarios que continúen como suplentes tendrán todos los derechos que les otorgaban las disposiciones de la ley hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, salvo lo relativo a la celebración de convenios de asociación notarial con notario distinto al que se encuentre asociado. Los convenios de asociación que celebre el suplente con el

---

titular no podrán ser rescindidos a solicitud de una sola de las partes.

Los notarios que hayan optado por continuar fungiendo como suplentes sólo podrán pasar a fungir como titulares, hasta en tanto se declare vacante la notaría a la que se encontraban adscritos el día de la entrada en vigor del presente decreto.

**SEXTO.-** Las suplencias de las notarías que se encuentran vacantes a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas serán canceladas en forma definitiva.

**SÉPTIMO.-** Los convenios de asociación notarial debidamente autorizados y publicados por la Secretaría General de Gobierno, celebrados hasta antes de la entrada en vigor de las presente reformas, seguirán siendo válidos en los términos pactados siempre y cuando no se opongan a las presentes reformas.

**OCTAVO.-** Los notarios que no tengan celebrado convenio de asociación notarial deberán, dentro de los siguientes sesenta días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, celebrar convenio de asociación notarial o, en su caso, convenio de asistencia recíproca a que se refiere el artículo 46 bis de la Ley.

**NOVENO.-** Los notarios que a la entrada en vigor del presente Decreto desempeñen un cargo público y cuenten con licencia expedida por el Titular del Poder Ejecutivo, deberán en un plazo de treinta días naturales, celebrar convenio de asistencia recíproca durante el tiempo en que dure su licencia.

**DÉCIMO.-** Los notarios suplentes que a la entrada en vigor del presente Decreto estén desempeñando un cargo público, deberán, en el plazo que establece el artículo cuarto transitorio, hacer su trámite para ser nombrados notarios titulares y, en su caso, solicitar licencia y una vez concluida ésta, deberán iniciar funciones como notarios dentro de los noventa días siguientes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La función del Consejo de Notarios por el periodo de tres años a que se refiere el artículo 176 de la Ley, será aplicable al Consejo de Notarios que hubiere sido electo después de la entrada en vigor del presente Decreto.

## LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

**Aprobación:** 22 de agosto de 1991.

**Publicación:** 8 de octubre de 1991.

**Vigencia:** 30 días naturales después de su publicación (7 de noviembre).

### TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

**DECRETO NUMERO 14397.-** Se reforman los artículos 133 y 134.- Diciembre de 1991, Secc. II.

**DECRETO NUMERO 15736.-** Reforma los artículos 3, 4, 6, 9, 10, 11, 13, 17, 18, 19, 21, 23, 25, 27, 28, 33, 35, 38, 39, 42, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 82, 85, 87, 88, 89, 90, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 106, 110, 114, 115, 116, 117, 122, 124, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 155, 157, 158, 162, 166, 168, 169, 178, 180 y 183; adiciona los artículos 7, 35, 155, 158, 173 y 183 y deroga los artículos 10 fracción VII e incisos f) y g); 20, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 139, 167 y 180.-Ene.7 de 1995. Sec.II.

**DECRETO 19471.-** Reforma, adiciona y deroga diversos artículos, como sigue:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 1°, 3°, 5° segundo párrafo, 9°, 10 fracciones I, II, IV, VI y los incisos d), e) y g), 12, 13, 16, 17 tercer párrafo, 18, 21, 23 fracciones II, III y IV, 25 primer y segundo párrafo, 27 primer y tercer párrafo, 29 fracciones I, III y IV, 31 tercer párrafo, 33, 35 fracciones XIV a la XVI y segundo párrafo, 38 segundo párrafo. 39 primer párrafo, 41, 42 primer párrafo y fracción II, 43, 45 fracción I y segundo párrafo, 46, 47 tercer párrafo, 48, 49, 51 primer y tercer párrafo, 52, 53, 56 segundo y tercer párrafo, 57, 58 segundo párrafo, 65 fracción III, 82 primer párrafo y fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y X, 85, 87 fracciones I, IV, V y VI, 88, 89, 92 tercer párrafo, 94, 99 primer párrafo, 103 primer párrafo, 109, 110, 112, 115, 118, 119 segundo párrafo, 140, 141, 142, 144 primer párrafo, 146, cuarto párrafo, 151 último párrafo, 152 fracción III, 154, 155 fracciones II, III y IV, 157 fracciones I, II, IV, VII, VIII y IX, 158 fracción I, II, III y XII, 159, 162, 163 primer, tercer y cuarto párrafo, 164 primer párrafo, 166 primer párrafo, 167, 168, 171 fracción I, 174, 176 fracción

---

l incisos j) y k) y fracción II segundo párrafo, 177, 178 primer y segundo párrafo, 180 fracción XIV, y 181 fracción V; se adicionan a los artículos 10 las fracciones XII y XIII, al 17 el párrafo cuarto, al 23 la fracción V, un artículo 23bis, al 25 el párrafo cuarto, al 35 la fracción XVII, al 43 el párrafo quinto, 46 bis, al 47 del cuarto al séptimo, al 51 las fracciones I a VI, al 82 la fracción XI, un segundo párrafo al 105, un segundo párrafo a la fracción I del 150, al 155 las fracciones X, XI, y XII y un segundo párrafo, al 157 la fracción XIII, al 158 la fracción XIII, 162 bis, al 173 las fracciones VII y VIII, 176 bis y se derogan los artículos 24, 29 fracción II, 30, 42 fracción III, 65 fracción I, 87 fracción II, 143 segundo párrafo, 156, 157 fracción X y 158 fracciones IV, VI, VIII, IX, X y XI de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco:

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se deroga el Artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto 14250.